

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 18 DE FEBRERO DE 1943

NUM. 49

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 6 de febrero de 1943 por la que se modifican las disposiciones vigentes reguladoras de la Contribución sobre la Renta.*—Páginas 1624 a 1626.

*Otra de 6 de febrero de 1943 sobre beneficios extraordinarios.*—Páginas 1626 a 1628.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO de 16 de febrero de 1943 sobre restricciones en la reserva de plazas en los aviones de las líneas aéreas.*—Página 1628.

*Otro de 16 de febrero de 1943 sobre desahucio y arrendamiento de las fincas urbanas propiedad del Patrimonio Nacional.*—Página 1628.

*Otro de 16 de febrero de 1943 sobre excepción a Canarias, Plazas de Soberanía en Marruecos, Territorios del Protectorado y Colontas, del régimen general que señala el artículo 13 del Decreto-ley de 25 de agosto de 1937 sobre precio de los cereales de importación.*—Páginas 1628 y 1629.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO de 6 de febrero de 1943 sobre anticipo a determinadas Diputaciones Provinciales por cuenta de su participación correspondiente a la supresión de cédulas personales.*—Páginas 1629 y 1630.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se nombra Director general de Minas y Combustibles a don Eugenio Cueto y Rut-Díaz.*—Página 1630.

*Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se crea un Fondo de Regulación de la Producción de Carbones y se establecen primas a la sobreproducción de hulla.*—Páginas 1630 y 1631.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO de 27 de enero de 1943 por el que se nombra Director general de Enseñanza Profesional y Técnica a don Ramón Ferrero Rodríguez.*—Página 1631.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Orden de 15 de febrero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.*—Páginas 1631 a 1635.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*Destinos.*—Orden de 15 de febrero de 1943 por la que se designa para prestar servicio en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Capitán de Complemento (Teniente efectivo) de Infantería don Ramón López Mandillo.—Página 1635.

*Indemnizaciones (Personal civil marroquí).*—Orden de 16 de diciembre de 1942 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se relaciona como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.—Páginas 1635 a 1647.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*Orden de 11 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación Provincial de Tarragona la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.*—Páginas 1646 a 1648.

*Otra de 11 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación Provincial de Cuenca la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.*—Páginas 1648 y 1649.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*Orden de 13 de febrero de 1943 por la que se establece modelo de contrato-tipo para la contratación de remolacha azucarera durante la campaña 1943-44.*—Páginas 1649 a 1651.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

*Orden de 5 de enero de 1943 por la que se dispone cese en el cargo de Vocal del Instituto Social de la Marina don Rodrigo Rodríguez Alvarez.*—Página 1651.

*Otra de 5 de enero de 1943 por la que se nombra a don Francisco Norte Ramón, Vocal del Consejo general del Instituto Social de la Marina.*—Página 1651.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**GOBERNACION.**—Dirección General de Administración Local.—(Instituto de Estudios de Administración Local.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos).—Admitiendo instancias para el curso de perfeccionamiento de Secretarios de segunda categoría.—Página 1651.

**HACIENDA.**—Dirección General de Seguros y Ahorro.—Aviso oficial referente al traslado de domicilio de la Compañía de Seguros «Policlínica Manresana», S. A.—Página 1654.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Secretaría General Técnica. Normas relativas a fabricación y precios de tejidos de algodón.—Páginas 1651 a 1653.

**Dirección General de Industria.**—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 1653 y 1654.

**EDUCACION NACIONAL.**—Tribunal de oposiciones a la plaza de Maestro de Taller de Tapices y Alfombras, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha plaza.—Página 1654.

**OBRAS PUBLICAS.**—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. (Tribunal de oposiciones a Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos).—Lista de los señores solicitantes para efectuar las oposiciones de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, que han sido admitidos y clasificados, de conformidad con lo que dispone la Orden de convocatoria de 23 de septiembre de 1942 y Ley de 25 de agosto de 1939 y de 7 de mayo último.—Página 1654.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 634 a 650.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se modifican las disposiciones vigentes reguladoras de la Contribución sobre la Renta.

El evidente beneficio que para los españoles supone la supresión del Impuesto de Cédulas personales tiene su contrapartida, necesariamente, en el Presupuesto del Estado. Minorar esta carga mediante la prudente extensión de la Contribución sobre la Renta y la modificación de su tarifa, dentro de límites que apenas menoscaban para el contribuyente por dicho concepto aquel beneficio, es a lo menos que puede llegarse con respecto a un sector privilegiado de la economía nacional, que va a disfrutar, además, de las ventajas de una simplificación fiscal y de que se le grave por un solo concepto y en proporción conjunta generalmente inferior a la actual, rentas que hasta ahora se hallaban sujetas a dos tributos semejantes. El Impuesto de Cédulas personales y la Contribución sobre la Renta.

En otro aspecto de la extensión del tributo, parece aconsejable orientarle a un régimen de compensaciones que, afirmando la calidad de imposición personal, haga compatible su coincidencia con otros gravámenes dentro de una misma economía individual, siquiera se circunscriba el sistema, al menos de momento, a ciertas clases de renta,

Y es, asimismo, procedente la reforma de algunos preceptos reguladores de la contribución de que se trata en servicio de la justicia y de la mejor administración de este concepto.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La tarifa establecida para la Contribución sobre la Renta por el artículo cincuenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, será sustituida por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipo impositivo
0	0
60.000,01 y 60.000 pesetas	7,5
100.000,01 y 100.000	18
150.000,01 y 150.000	20
250.000,01 y 250.000	27
500.000,01 y 500.000	33
El exceso sobre 1.000.000	44

**Artículo segundo.**—El primer párrafo del artículo cincuenta y tres de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, se entenderá modificado en los siguientes términos:

«Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos de contribuyente. A estos efectos no se computarán:

- a) Los hijos varones mayores de edad.
- b) Los hijos menores de edad y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.
- c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.»

**Artículo tercero.**—Al párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, se le añadirá lo siguiente:

«Así como las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.»

**Artículo cuarto.**—El número sexto del artículo sexto de la mencionada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, salvo las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plus-valía sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. No se deducirá como gasto la cuota de la Contribución de Utilidades, en los casos y por la cuantía que conforme a esta Ley ha de ser deducida de la Contribución sobre la Renta.

Tampoco será objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un período impositivo impuestos o gravámenes sobre bienes o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en período anterior.»

**Artículo quinto.**—El número nueve del artículo sexto del mismo texto legal, quedará redactado así: «De las rentas de trabajo se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro».

**Artículo sexto.**—El artículo diecinueve de la repetida Ley será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo diecinueve.—De las cuotas de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso:

Primero. La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.
- b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

Segundo. La cuota de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que afecte a los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, y a los ingresos procedentes del trabajo o servicios personales, excepto los comprendidos en el apartado c) del artículo quinto de la tarifa primera de la expresada contribución.

La deducción indicada en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes limitaciones:

- a) Que los ingresos o rendimientos mencionados sean conocidos de la Administración a los efectos de la indicada imposición sobre Utilidades; y
- b) La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder de la que, proporcionalmente, corresponda por Contribución sobre la Renta, a los expresados ingresos o rendimientos, sin que esta deducción pueda ser superior, en ningún caso, a la cifra absoluta de quince mil pesetas.»

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Los preceptos anteriores de esta Ley serán aplicables a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

*Segunda.*—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para suprimir la exacción sobre la base de signos externos, revisar y corregir el sistema de estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares de contribuciones directas del Estado y refundir en un solo texto cuantas disposiciones subsisten regulando la Contribución sobre la Renta.

*Tercera.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 sobre beneficios extraordinarios.

El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las sociedades no incluidas en la Ley de 19 de septiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada Ley de diecinueve de septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos, puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige, procede desgravar aquellas, en la parte proporcional que corresponda, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno, por afectar a altas conveniencias nacionales, no sólo de la hora presente, sino también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulsión de nuestra Marina Mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tengan en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anomalía en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos de activo básicos de su negocio, que plantea problemas de amortización que, como no previsibles en condiciones normales, carecen de una regulación legal adecuada.

En su virtud,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—La obligación de constituir la reserva que establece el artículo primero de la Ley de diecinueve de septiembre de 1942 se amplía a todas las sociedades con domicilio en España, que estén

sometidas a tributar por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

**Artículo segundo.**—La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecinueve de septiembre último y en el artículo anterior, constituyan las sociedades, figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, o en cuentas corrientes especiales de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo tercero.**—Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, la parte de utilidades de cada ejercicio destinada a la citada reserva, en cuanto dicha parte no exceda del diez por ciento del beneficio líquido del ejercicio y se cumplan las condiciones que, en orden a materialización y lucimiento en cuentas se establecen en la presente Ley.

**Artículo cuarto.**—El Jurado especial a que se refiere el artículo once de la Ley de diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, será competente para decidir, si procede excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha Contribución, las cantidades que destinen las empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervaloración que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o construidas con posterioridad a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y el que a éstas correspondiese realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del cuarenta por ciento de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

**Artículo quinto.**—La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente queda supeditada al cumplimiento, por la empresa, de las siguientes normmas:

Primera. La supervaloración habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la empresa en cualquier forma que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, deberá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la empresa deberá demostrar, en todo caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercera. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley, únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que establece el párrafo segundo del artículo segundo de la misma.

**Artículo sexto.**—Las desgravaciones autorizadas en los artículos tercero y cuarto de esta Ley se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada conforme a los preceptos generales de la de diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere sin tener en cuenta la desgravación.

**Artículo séptimo.**—Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo octavo.**—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley.

**Disposición adicional.**—Las empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera de la

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO de 16 de febrero de 1943 sobre restricciones en la reserva de plazas en los aviones de las líneas aéreas.

La limitada capacidad de transporte de los aviones comerciales, en relación con los otros medios usuales de locomoción, impuso una severísima restricción en la utilización de pases de servicio en líneas aéreas según determina el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y teniendo en cuenta que disposiciones reglamentarias posteriores pudieran contradecir lo dispuesto sin que hayan variado las circunstancias y razones que justifican su persistencia más rigurosa,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se mantendrán en todo su rigor las restricciones impuestas para reserva de plazas en los aviones de las líneas aéreas, limitadas exclusivamente a las Autoridades que se enumeran en el artículo tercero del citado Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, que no se entenderá modificado por ninguna de las disposiciones sobre pases de servicio, inspecciones de líneas o de seguro obligatorio de viajeros publicados hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO de 16 de febrero de 1943 sobre desahucio y arrendamiento de las fincas urbanas propiedad del Patrimonio Nacional.

La especial naturaleza de los bienes que integran Patrimonio Nacional, fijada en su Ley Orgánica de

siete de marzo de mil novecientos cuarenta, y el necesario saneamiento y reconstrucción de los mismos, en estado precario de conservación, agravado en la mayoría por los efectos de la revolución marxista, exigen medidas de urgencia para proceder a la realización de los planes de ordenación y reconstrucción ya aprobados, que en lo que a las fincas urbanas se refiere, cuyos contratos de arrendamiento se encuentran pendientes de revisión según la Ley antes citada establece, hacen imprescindible el desahucio de las que están afectadas por el plan de reconstrucción.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todos los arrendamientos de fincas urbanas, propiedad del Patrimonio Nacional, se considerarán extinguidos el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres; sin más derecho a favor de sus antiguos arrendatarios que el reintegro de las obras que hubiesen efectuado con autorización de aquél.

**Artículo segundo.**—El Consejero Delegado del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en representación de éste, podrá ejercitar la acción judicial de desahucio contra aquellos de los antiguos arrendatarios que no abandonen voluntariamente los locales que señala el citado Consejo de Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO de 16 de febrero de 1943 sobre excepción a Canarias, Plazas de Soberanía en Marruecos, Territorios del Protectorado y Colonias del régimen general que señala el artículo 13 del Decreto-Ley de 25 de agosto de 1937 sobre precio de los cereales de importación.

El Decreto-Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete sobre Ordenación Triguera se dictó con el fin principal de elevar el nivel de vida del

campo revalorizando la producción, para lo cual se ordenaba la producción y distribución y regulaba su adquisición y movilización en cuanto al trigo se refiere.

En su parte dispositiva y en el artículo trece se señala que el precio de venta de los trigos de importación se fijarán en relación con el precio base que asimismo se establecerá anualmente para los de producción nacional, y que el precio que se señale será único para cada clase comercial en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

La práctica del Servicio en el tiempo transcurrido ha demostrado que este sistema produce un quebranto al ser aplicado a ciertas zonas por su situación especial, y a evitarlo se acude con la presente disposición.

En su virtud,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se exceptúan del régimen general que señala el artículo trece del Decreto-Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete en cuanto se refiere a la aplicación del precio base a que han de facturarse los cereales de importación, las provincias que constituyen el Archipiélago de las Islas Canarias, Plazas de Soberanía nacional en Marruecos, Territorios del Protectorado y Colonias.

**Artículo segundo.**—El precio para las zonas señaladas en el artículo primero se calculará por el de origen con el recargo por gastos de todas clases originados hasta puerto de destino, más el canon oficialmente concedido para el Servicio Nacional del Trigo.

**Artículo tercero.**—La presente disposición causará efectos en cuanto al Archipiélago de Canarias se refiere desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres para las restantes.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 6 de febrero de 1943 sobre anticipo a determinadas Diputaciones Provinciales por cuenta de su participación correspondiente a la supresión de cédulas personales.**

Las circunstancias especiales que concurren en algunas Diputaciones Provinciales, y especialmente en la de Madrid, determinan que la supresión de cédulas personales agrave el problema de Tesorería que vienen padeciendo dichas Corporaciones. Ante la imposibilidad de recaudar, durante cada uno de los años posteriores a la terminación de la Guerra de Liberación, más de una cédula personal, se ha retrasado la cobranza de las correspondientes a mil novecientos cuarenta y dos, que no se había podido poner al cobro en treinta y uno de diciembre último. Ello impide que, con arreglo a la Ley, se cobren las cédulas personales de dicho año, y aun cuando esta cantidad será compensada con las que conforme a la Ley ha de hacer efectivas el Estado, como los pagos de las subvenciones estatales habrán de hacerse efectivas en el transcurso del año, se producirá en los primeros meses una contracción de ingresos, ya que la recaudación de cédulas hubiera producido en este primer período del año una cantidad casi igual a la total recaudación del ejercicio. El problema apuntado puede resolverse mediante la concesión de un anticipo reintegrable por cuenta de las cantidades que deben percibir dichas Diputaciones conforme a la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para librar, con el carácter de anticipo, la cantidad de trece millones de pesetas, que se calcula ha de ser el importe que por concepto de subvención ha de corresponder a la Diputación de Madrid con arreglo a la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Una vez efectuadas las operaciones previstas en dicha Ley y determinada la cifra correspondiente a la Diputación de Madrid, se deducirá de su importe el anticipo aludido, quedando saldada la aportación del Estado a la Diputación.

**Artículo segundo.**—Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder análogos anticipos reintegrables, en la forma establecida por el artículo anterior, a otras Diputaciones Provinciales que no hayan podido hacer efectivas las cédulas del ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos en la cuantía correspondiente al importe de la subvención que hayan de percibir en el año actual conforme a la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se nombra Director General de Minas y Combustibles a don Eugenio Cueto y Rui-Díaz.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Director General de Minas y Combustibles a don Eugenio Cueto y Rui-Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se crea un fondo de Regulación de la Producción de Carbones y se establecen primas a la sobreproducción de hulla.**

La necesidad de impulsar la producción de hulla, en beneficio de nuestra economía aconseja crear estímulos que premien la labor de aquellas empresas que, en sus explotaciones, secunden las iniciativas del Gobierno invirtiendo capitales importantes en aumentar su producción, cumpliendo además las disposiciones dictadas sobre precios y calidades de los carbones.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se crea, como servicio de la Dirección General de Minas y Combustibles, un Fondo de Regulación de la Producción de Carbones.

**Artículo segundo.**—El Fondo dependerá directamente del Director general de Minas y Combustibles, quien podrá delegar cuantas funciones estime convenientes,

en el Secretario general de la Dirección o en cualquier otro funcionario de dicho centro directivo.

**Artículo tercero.**—El Fondo quedará constituido con un ingreso de diez pesetas que las empresas efectuarán por cada tonelada de lignito facturado.

**Artículo cuarto.**—A los efectos del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Reguladora para la Distribución de Carbón y las Jefaturas de los Distritos Mineros remitirán los datos necesarios relacionados con la producción a la Dirección General de Minas y Combustibles, quedando facultadas para exigir a las empresas declaraciones mensuales juradas de dicha producción de mineral.

**Artículo quinto.**—Las empresas mineras, dentro del plazo de quince días siguientes a la entrega del mineral, deberán ingresar en la Delegación de Hacienda de su respectiva provincia, el importe de las cantidades a que se refiere el artículo tercero, las que serán remesadas por aquella dependencia a la Intervención Central de Hacienda para constituir un fondo en la cuenta del Tesoro a disposición de la Dirección General de Minas y Combustibles, con cargo al cual se satisfarán las primas que se indican en los artículos siguientes. A este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas, en armonía con lo preceptuado por el Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta.

**Artículo sexto.**—La sobreproducción de hulla que en el año actual y en los sucesivos se obtenga por las distintas empresas en relación con el pasado de mil novecientos cuarenta y dos, se primará con diez pesetas por cada tonelada de hulla sobreproducida.

**Artículo séptimo.**—Para la declaración del derecho a la percepción de la prima a que el artículo anterior se refiere, las empresas mineras productoras de hulla remitirán, dentro del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro y en el mismo mes de años sucesivos, declaración jurada del mineral producido durante el año anterior.

A los efectos de la aplicación del presente Decreto, se entenderá por producción de hulla la que haya sido utilizada para el consumo industrial o doméstico.

**Artículo octavo.**—La Dirección General de Minas y Combustibles comprobará la exactitud de tales declaraciones y, en su caso, procederá a abonar a las empresas la prima fijada, previa propuesta aprobada por el Ministro de Industria y Comercio.

La cantidad restante, después de satisfacer las primas de sobreproducción, se destinará a la concesión de una prima a las empresas que suministren hulla a industrias obligadas, en proporción al porcentaje de su producción total que representen estos suministros.

A estos efectos se considerarán industrias obligadas los ferrocarriles, la siderurgia y las destinadas a servicios o necesidades oficiales.

**Artículo noveno.**—La inexactitud de las declaracio-



nes en las entregas de lignito producido será sancionada con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad a satisfacer.

Igualmente la inexactitud de las declaraciones de la hulla producida podrá ser sancionada con la pérdida total o parcial, según los casos, de la prima.

**Artículo décimo.**—También quedarán privados del derecho a la percepción de las primas a que el presente Decreto se refiere, las Empresas que infrinjan lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como las que incumplan las órdenes de entrega de su producción, dadas por el organismo competente.

**Artículo undécimo.**—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá suministrar a los obreros que, previa autorización del Ministerio de Trabajo, trabajen nueve horas completas, un racionamiento extraordinario equivalente al veinticinco por ciento del que en la actualidad disfrutan.

**Artículo duodécimo.**—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias encaminadas a la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 27 de enero de 1943 por el que se nombra Director general de Enseñanza Profesional y Técnica a don Ramón Ferreiro Rodriguez.**

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Director General de Enseñanza Profesional y Técnica a don Ramón Ferreiro Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 15 de febrero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.**

Excmo. Sr.: El Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de septiembre de 1934 crea en su artículo adicional primero el Cuerpo de Asistencia Pública Prehospitalaria y Hospitalaria, en el cual se halla comprendido el personal técnico de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, estableciendo al propio tiempo que a este personal le serán aplicadas, a los efectos administrativos, las normas del Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, en tanto se aprueba el Reglamento del Cuerpo de que queda hecha referencia.

Y con el fin de que los servicios propios del Cuerpo Facultativo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, así como cuanto afecta a estos funcionarios, se rija por las normas peculiares que les corresponden con su reglamentación adecuada, se designó por Orden ministerial de 12 de febrero de 1941 una Comisión encargada de estudiar y proponer a la Superioridad un proyecto de Reglamento a los fines indicados.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección General de Sanidad e informe emitido por la de Administración Local, las cuales se muestran conformes con el proyecto elevado por la Comisión aludida, ha tenido a bien aprobar el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que a continuación se inserta, el cual entrará en vigor a todos los efectos en la misma fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Asimismo se dispone que se den públicamente las gracias a los funcionarios que han formado la Comisión encargada de redactar el Reglamento

que se aprueba por la presente Orden, por el celo y competencia demostrados en el cumplimiento de su misión, debiendo constar así en el expediente personal de cada uno de ellos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO MEDICO DE ASISTENCIA PUBLICA PREHOSPITALARIA Y HOSPITALARIA

(Médicos de Casas de Socorro y de Hospitales Municipales)

#### CAPITULO PRIMERO

##### Constitución y fines del Cuerpo

**Artículo 1.º** A los efectos de la Ley de Coordinación Sanitaria para la eje-

cución y máxima eficacia de los servicios de asistencia benéfico-sanitaria en Casas de Socorro y Hospitales Municipales, se constituye el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

**Art. 2.º** Pertenecerán al Cuerpo Facultativo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales;

a) Todos los Médicos que a la publicación del presente Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO desempeñen plaza en propiedad en Casa de Socorro u Hospital Municipal con nombramiento adquirido legalmente mediante oposición o concurso.

b) Todos los nombrados con carácter interino con anterioridad a la publicación de la Ley de Coordinación sanitaria y que a partir de aquel nombramiento se encuentren al frente de las plazas respectivas prestando sus servicios en las mismas sin interrupción, los cuales quedarán confirmados en sus plazas con carácter de propiedad, solicitándolo al efecto del Ministerio de la Gobernación en el término de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto acompañarán a su instancia la documentación que acredite su derecho.

c) Todos los Médicos que ingresen en lo sucesivo en el Cuerpo mediante oposición, con arreglo a las normas del presente Reglamento.

**Art. 3.º** Con todos los Médicos comprendidos en los apartados a) y b) se formará el Escalafón propio del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, sirviendo de base para determinar el número que a cada uno deba corresponder en el mismo el tiempo servido en propiedad en las expresadas plazas, computándose a estos solos efectos el tiempo servido interinamente por los Médicos comprendidos en el apartado b), dictándose por la Dirección General de Sanidad las normas que han de presidir en la formación del Escalafón.

La inclusión en lo sucesivo tendrá lugar únicamente mediante oposición, con sujeción a las prescripciones del presente Reglamento.

Las rectificaciones del Escalafón tendrán lugar cada dos meses.

**Art. 4.º** Los Médicos del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, funcionarios técnicos del Estado, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Servicios de guardia interior en Casas de Socorro.

Servicios de guardia exterior o de urgencia a domicilio.

Servicios de policlínica y consulta de especialidades.

Todos los servicios facultativos propios de Hospitales Municipales.

### CAPITULO II

#### Personal.—Clasificación de plazas. Haberes

**Art. 5.º** El personal del Cuerpo Facultativo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de la Gobernación en el orden técnico y administrativo a través de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y de las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, según la base 29 de la Ley de Coordinación sanitaria.

**Art. 6.º** Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales se clasificarán con arreglo al censo de población en la siguiente forma:

*Primera categoría.* — Comprenderá las plazas de Municipios con más de 500.000 habitantes.

*Segunda categoría.* — Las plazas de Municipios de más de 150.000 habitantes y que no excedan de 500.000.

*Tercera categoría.* — Las plazas de Municipios de más de 75.000 habitantes y que no excedan de 150.000.

*Cuarta categoría.* — Las plazas de más de 25.000 habitantes y que no excedan de 75.000.

*Quinta categoría.* — Las plazas de más de 8.000 habitantes y que no excedan de 25.000.

Las plazas de Municipios de capital de provincia quedarán comprendidas en tercera categoría, aun cuando el censo de población no llegue al número señalado para ésta, siempre que no deban figurar por su censo en categoría superior.

**Art. 7.º** Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales tendrán asignados los sueldos siguientes como dotaciones mínimas:

Primera categoría ....	10.000 pesetas.
Segunda categoría ....	9.000 —
Tercera categoría ....	8.000 —
Cuarta categoría .....	7.000 —
Quinta categoría .....	6.000 —

Los Médicos del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales con plaza en propiedad de la plantilla del mismo tendrán derecho a quinquenios de 1.000 pesetas cada uno, no pudiendo exceder de cinco quinquenios como máximo.

**Art. 8.º** Las plazas de las distintas

especialidades serán provistas mediante oposición restringida entre los individuos del Cuerpo que presten servicio en el mismo Municipio a que corresponda la vacante, y en caso de no haber ningún aspirante para esta oposición, deberán ser provistas por concurso de traslado entre los Médicos del Cuerpo con plaza en otro Municipio de la misma categoría.

### CAPITULO III

#### Organización de servicios

**Art. 9.º** Todos los Municipios afectados por el presente Reglamento deberán tener organizados los servicios de carácter benéfico propios de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, con arreglo a las siguientes bases, previa formación del padrón de Beneficencia Municipal, el cual será rectificado todos los años:

*Primera categoría.*—Deberán tener una Casa de Socorro por cada 100.000 almas o fracción, con todos los servicios de carácter interior y exterior. Tendrán igualmente servicio de policlínica en la proporción de una de éstas, por cada 250.000 habitantes, cuando menos, y dispondrán asimismo de un servicio de ambulancias automóviles propio o contratado, pero suficiente para garantizar el transporte rápido de enfermos o heridos.

*Segunda categoría.*—Deberán tener la misma organización que se determina en el párrafo anterior para los de primera categoría.

*Tercera categoría.*—Deberán tener dos Casas de Socorro con guardia interior permanente y servicio exterior nocturno y diurno, por lo menos en una de ellas, y consultas de Medicina, Cirugía y especialidades.

*Cuarta categoría.*—Una Casa de Socorro con guardia interior permanente y servicio exterior nocturno y consultas de Medicina, Cirugía y especialidades, a ser posible desempeñadas éstas por los mismos Médicos del turno de guardia, y si el movimiento del Centro lo permite, durante las mismas horas en que se realice el servicio de guardia.

*Quinta categoría.*—Una Casa de Socorro con guardia permanente interior y consultas organizadas en la misma forma que para la cuarta categoría.

**Art. 10.** Todos los Ayuntamientos afectados por el presente Reglamento se hallan obligados a confeccionar anualmente los proyectos y presupuestos de los servicios referentes a Casas de Socorro y Hospitales Municipales, cuyos proyectos deberán presentar durante el mes de septiembre de cada año en la Jefatura Provincial

de Sanidad, cuyo Centro los remitirá con su informe dentro del siguiente mes de octubre a la Dirección General de Sanidad para su aprobación. La resolución adoptada por la Dirección General de Sanidad podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de la Gobernación, cuyo fallo será inapelable.

La organización establecida anteriormente ha de considerarse como mínima, pudiendo los Ayuntamientos perfeccionar los servicios en cuanto lo estimen necesario, con sujeción a las normas que quedan expresadas.

**Art. 11.** Los servicios de carácter técnico estarán sometidos a la dirección inmediata del Jefe o Decano, que ostentará asimismo la Jefatura del personal, cuyo nombramiento deberá recaer en un Médico del Cuerpo con plaza en propiedad en la población de que se trate, cuya designación se hará por la Jefatura Provincial de Sanidad, cesando automáticamente en la expresada Jefatura en el caso de que sea objeto de alguna sanción.

**Art. 12.** Los servicios propios de Casa de Socorro deberán prestarse a todo el que lo solicite con carácter de urgencia, debiendo cobrarse honorarios a aquellas familias que no figuren en el padrón de Beneficencia Municipal, con arreglo a una tarifa aprobada previamente por la Jefatura Provincial de Sanidad, y serán gratuitos únicamente para las familias comprendidas en el aludido padrón de Beneficencia Municipal.

Los Ayuntamientos contribuirán con todos los medios necesarios al sostenimiento del personal subalterno, conservación, limpieza y buen estado de los edificios. El aludido personal subalterno estará sometido a las órdenes de los Jefes facultativos.

**Art. 13.** En el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales no existirá personal «supernumerario» de ninguna clase, declarándose a extinguir las plazas que a la publicación de este Reglamento existen, quedando respetados los nombramientos adquiridos con tal carácter mediante oposición reglamentaria y amortizadas las plazas una vez que los interesados hayan pasado a ocupar la plaza en propiedad, ya como consecuencia del nombramiento anterior de supernumerario, o bien hayan adquirido otra plaza en propiedad de otro Servicio en el mismo o en distinto Municipio.

**CAPITULO IV**

**Vacantes.—Provisión de plazas**

**Art. 14.** La declaración de vacante en las plazas de la plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos de Ca-

sas de Socorro y Hospitales Municipales corresponde a las Jefaturas Provinciales de Sanidad. Las causas de vacante serán las siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Excedencia.
- d) Jubilación.
- e) Separación mediante instrucción de expediente.
- f) Creación de plazas acordadas por Autoridad competente.

A los efectos de declaración de vacante, los Decanos Jefes de los servicios comunicarán las que se produzcan en el Municipio respectivo a la Jefatura Provincial de Sanidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la producción de aquéllas.

**Art. 15.** Las plazas vacantes serán comunicadas por la Jefatura Provincial de Sanidad a la Dirección General en término de ocho días después de acordada la declaración de vacante, al objeto de que por la expresada Dirección General sean anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo Centro deberán dirigir sus instancias los aspirantes, acompañando la documentación indicada en cada convocatoria y sin que una vez expirado el plazo señalado para presentación de solicitudes pueda admitirse ningún otro documento.

**Art. 16.** La provisión de las plazas vacantes se ajustará a los siguientes turnos:

I. Concurso de ascenso entre Médicos de las tres últimas categorías.

II. Concurso restringido de antigüedad entre todos los Médicos que figuren en el Escalafón del Cuerpo (excepto los excedentes voluntarios en el primer año de su excedencia) que pertenezcan a la misma categoría, rigiendo a estos efectos únicamente el número del Escalafón.

III. Oposición restringida entre todos los individuos del Cuerpo.

IV. Oposición libre entre Doctores y Licenciados en Medicina, cuya oposición servirá no sólo para obtención de plazas por los aprobados, sino para ingreso en el Cuerpo.

Esta última oposición solamente se convocará en aquellos casos en que el número de los facultativos que pertenezcan al Cuerpo excedan en un 25 por 100 del número de plazas que figuran en la plantilla total del Cuerpo.

**Art. 17.** Las plazas vacantes se distribuirán, para su provisión, en la siguiente forma:

- El 25 por 100, para concurso de antigüedad.
- Otro 25 por 100 para concurso de traslado.
- Otro 25 por 100 para oposición restringida entre individuos del Cuerpo.
- El 25 por 100 restante, más las pla-

zas que no se hubieren cubierto en las convocatorias anteriores, se proveerán mediante oposición libre, si ha lugar, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Las plazas pertenecientes a primera y segunda categoría quedarán exceptuadas de los turnos de antigüedad y de traslado, y sólo se proveerán mediante traslado entre individuos que sirvan plaza de la misma categoría y por oposición restringida o libre cuando ésta deba tener lugar.

**Art. 18.** Las oposiciones, centralizadas, se verificarán en Madrid, ante un Tribunal formado por un Inspector general, en representación del Director general de Sanidad, que actuará de Presidente, y como vocales, un Catedrático de Facultad de Medicina, un representante del Consejo General de Colegios Médicos y dos individuos del Cuerpo ingresados en el mismo por oposición.

Al mismo tiempo que los miembros propietarios del Tribunal serán designados los suplentes.

**Art. 19.** Los ejercicios de oposición serán cuatro, y el programa será aprobado por la Dirección General de Sanidad.

*Primer ejercicio:* Escrito, y consistirá en desarrollar dos temas del programa, sacados a la suerte, en el tiempo máximo de cuatro horas.

*Segundo ejercicio:* Operación sobre cadáver, y a continuación, descripción de la operación practicada, de la región anatómica y de las diferentes técnicas e indicaciones.

*Tercer ejercicio:* Clínico, en el cual el opositor explorará el enfermo que le corresponda por sorteo durante media hora y dispondrá de quince minutos para la exposición del caso (diagnóstico, pronóstico y tratamiento).

*Cuarto ejercicio:* Redacción de una Memoria, durante cuatro horas como máximo, sobre un tema sacado a la suerte entre varios propuestos libremente por el Tribunal y sin consultar libros ni apuntes.

**Art. 20.** El ingreso en el Cuerpo sólo se verificará, por oposición, en cualquiera de las tres últimas categorías. En la primera y segunda sólo se podrá ingresar mediante oposición restringida.

**Art. 21.** En todos los ejercicios el Tribunal calificará adjudicando cada miembro a cada uno de los opositores de cero a diez puntos, con centésimas; y la media aritmética será la calificación definitiva de cada ejercicio y la media de la totalidad de los ejercicios será la calificación definitiva de cada opositor. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y no se po-

drá pasar al siguiente sin haber obtenido cinco puntos como mínimo.

Terminados los ejercicios, el Tribunal convocará con la mayor urgencia a los opositores aprobados, a fin de que por riguroso orden de puntuación elijan plaza. El Tribunal elevará a la Dirección General de Sanidad, una vez verificada la elección de las plazas, la correspondiente propuesta de nombramiento de los opositores.

En cada convocatoria no podrá haber mayor número de aprobados que de plazas anunciadas.

**Art. 22.** El nombramiento en propiedad de los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales se hará por el Ministerio de la Gobernación, y los nombrados tomarán posesión dentro de un período de treinta días para las plazas de la Península y de cuarenta y cinco para las de Africa, Baleares y Canarias, cuyo plazo se contará desde la publicación de los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La toma de posesión se verificará ante el Jefe Provincial de Sanidad, el cual podrá prorrogar el plazo posesorio por otros treinta días en caso de enfermedad, justificada mediante la correspondiente certificación facultativa.

De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia por cuadruplicado, destinándose un ejemplar al Médico interesado; otro será remitido a la Dirección General de Sanidad, otro al Ayuntamiento respectivo, el cual dará traslado al Jefe Decano de los Servicios, y el cuarto quedará archivado en la Jefatura Provincial de Sanidad.

**Art. 23.** Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión, el Médico interesado deberá hacer su presentación ante el Ayuntamiento respectivo, al objeto de hacerse cargo de los servicios propios de su plaza, a cuyo efecto deberá presentar testimonio de haber verificado la toma de posesión en el período reglamentario ante la Jefatura Provincial de Sanidad.

**Art. 24.** A ningún efecto serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios en el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que los prestados a partir de la toma de posesión en propiedad y sin que en ningún caso puedan tenerse en cuenta las interinidades, excepto por lo que se refiere a la percepción de haberes durante el tiempo servido en la expresada plaza.

**Art. 25.** Los Municipios no podrán anunciar ni proveer, ni aun con carácter interino, plazas del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, cuya facultad corresponde exclusivamente al Ministe-

rio de la Gobernación, el cual delegará el nombramiento con carácter interino en las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Todas las plazas afectas al Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales han de ser reconocidas o creadas por el citado Ministerio, siendo nulo todo acuerdo que se oponga a estos preceptos.

## CAPITULO V

### Licencias.—Excedencias.—Permutas. Renuncias

**Art. 26.** Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales tendrán su residencia obligatoriamente en el Municipio a que corresponda la plaza.

Las licencias que pueden disfrutar se ajustarán a las siguientes normas:

Sin exceder de cuarenta y ocho horas, en caso de urgencia notoria, pueden ser concedidas directamente por el Decano Jefe de los Servicios, siempre que el que corresponda al solicitante quede perfectamente atendido por otro compañero del mismo Cuerpo y de la planilla del Municipio respectivo. Estas licencias no podrán concederse más de dos veces en el transcurso de un mes.

Las licencias hasta un mes serán concedidas por la Jefatura Provincial de Sanidad, previo informe del Decano Jefe de los Servicios, y hasta tres meses por la Dirección General de Sanidad a instancia del interesado, la cual deberá ser informada por la Jefatura Provincial de Sanidad, haciendo constar en el informe las licencias que durante el año hubiere disfrutado el solicitante.

Las licencias serán con todo el sueldo, cualquiera que sea la causa, siendo de cuenta del interesado los haberes que convenga con el Médico que ha de sustituirle durante la ausencia.

No se concederán licencias por ninguna causa, excepto el caso de enfermedad debidamente justificada, cuando exista en la población un estado sanitario anormal a juicio de la Jefatura Provincial de Sanidad.

**Art. 27.** Todos los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que lleven más de un año de servicio en propiedad podrán solicitar la excedencia voluntaria, por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, la cual será concedida por la Dirección de Sanidad mediante instancia del interesado y con informe del Decano Jefe de los Servicios y de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva. Transcurridos diez años en la expresada situación sin que el Médico interesado haya solicitado la vuelta al servicio activo, se le considerará como renunciante a pertenecer al Cuerpo y será separado

definitivamente del mismo, causando baja en el Escalafón.

La excedencia voluntaria no podrá concederse más de dos veces a un mismo individuo, debiendo transcurrir desde el término de la primera a la concesión de la segunda un período de cinco años como minimum.

Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales podrán solicitar la excedencia forzosa cuando hayan sido nombrados por el Gobierno para el ejercicio de cargos públicos, en cuyo caso les será reservada la plaza hasta su cese en el cargo objeto de su nombramiento, en cuya circunstancia deberán reincorporarse a la plaza, pudiendo solicitar la excedencia voluntaria en el plazo de un mes, a partir de la fecha del cese en el cargo de que hubiere sido objeto por el Gobierno.

**Art. 28.** Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales podrán solicitar la permuta de sus plazas mediante instancia dirigida a la Dirección General de Sanidad por conducto de la Jefatura Provincial correspondiente y previo informe de este Centro y del Jefe Decano de los Servicios.

La permuta ha de ajustarse en todos los casos a las siguientes normas:

Los solicitantes han de llevar, por lo menos, dos años en propiedad sin interrupción en su plaza respectiva. Las plazas objeto de permuta deberán ser de la misma categoría, aun cuando los solicitantes disfruten distinto sueldo.

En ningún caso podrán concederse permutas entre Médicos que desempeñen plaza de Medicina general y otros que las desempeñen en servicios de especialidad.

Las permutas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo formular reclamaciones los demás Médicos del Cuerpo, así como los Ayuntamientos interesados, durante un plazo de treinta días desde la fecha de publicación en el citado periódico oficial.

**Art. 29.** No se concederá permuta cuando alguno de los solicitantes exceda de sesenta y dos años de edad, y serán eliminados del Escalafón los que, nombrados en virtud de permuta, renuncien a la plaza antes de transcurrir dos años desde la fecha de concesión de la permuta, así como aquellos otros que no tomaran posesión de la nueva plaza dentro del plazo reglamentario.

La permuta, en el Cuerpo Médico de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, sólo podrá concederse una vez a un mismo individuo.

**Art. 30.** Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que renuncien a

sus plazas cuando las tengan en propiedad, además de perder todo derecho en relación con la plaza respectiva a partir de la fecha de la renuncia, no podrán tomar parte en concursos durante un período de dos años, siendo aplicable esta medida igualmente a todos aquellos que después de nombrados para una plaza no tomen posesión dentro del período reglamentario, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

**CAPITULO VI**

**Derechos pasivos**

**Art. 31.** Todos los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que se inutilicen o fallezcan en el ejercicio de su cargo con motivo de epidemia, y las familias en el último caso, tendrán derecho a la jubilación o pensión establecida por la Ley de 11 de junio de 1912 y Reglamento de 5 de enero de 1915, independientemente de cualquier otra pensión o jubilación que pudiera corresponderles por otro concepto. La tramitación del expediente que ha de instruirse a estos efectos deberá ajustarse a lo dispuesto por Real Orden de 29 de noviembre de 1918.

**Art. 32.** Cuando las jubilaciones o pensiones concedidas a los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales o a sus familias no sean motivadas por la causa expuesta en el artículo anterior, se regirán por las disposiciones del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924, en la forma que dispone la Orden ministerial de 11 de enero de 1939 para los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria. Esta jubilación es incompatible con la percepción de otros haberes en concepto de retribución por servicios activos al Estado, Provincia o Municipio.

**CAPITULO VII**

**Correcciones disciplinarias**

**Art. 33.** Las faltas cometidas por los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales en relación con el ejercicio de su cargo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerará falta leve:

1.º El retraso en el servicio, cuando no produzca perturbación sensible en el mismo.

Se estimarán faltas graves:

1.º Los actos de indisciplina e insubordinación no reiterados.

2.º La desconsideración hacia las Autoridades.

3.º La falta reiterada en el servicio sin causa justificada.

4.º Los actos que hagan desmerecer al decoro propio del cargo.

5.º La informalidad o retraso en los servicios, con perturbación de éstos, y el incumplimiento de los de carácter extraordinario ordenados por la Superioridad.

Constituirán faltas muy graves:

1.º Abandono del servicio.

2.º La insubordinación o desobediencia individualmente reiterada.

3.º La insubordinación en forma colectiva.

4.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes ostensiblemente injustos o falsos.

5.º La falta de probidad y la comisión de delitos.

**Art. 34.** Las correcciones que deberán aplicarse por la comisión de faltas comprendidas en el artículo anterior serán las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa de uno a quince días de haber.

III. Suspensión de empleo y sueldo de uno a treinta días.

IV. Suspensión de empleo y sueldo por más de un mes y menos de un año.

V. Pérdida de 100 a 1.000 puestos en el Escalafón.

VI. Postergación perpetua en el Escalafón.

VII. Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes en un período de uno a cinco años.

VIII. Separación de la plaza.

IX. Separación de la plaza con baja en el Escalafón.

Las dos primeras sanciones serán aplicadas por la Jefatura Provincial de Sanidad sin formación de expediente, y las restantes, por resolución ministerial, previo expediente, debiendo ajustarse la tramitación a las normas contenidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado, de 7 de septiembre de 1918.

Las notas desfavorables consecutivas a la imposición de sanción podrán ser invalidadas con arreglo a los preceptos del Real Decreto de 12 de diciembre de 1924.

**DISPOSICION FINAL**

Siempre que los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales hayan dirigido a la Dirección General de Sanidad o al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Jefatura de Sanidad correspondiente, que informará en cada caso, y no se admitirá ningún escrito que no sea tramitado por este conducto, debiendo dirigirse asimismo en todos los casos a la Jefatura de Sanidad por conducto de la Jefatura Decanato de

Servicios correspondiente, la cual, a su vez, emitirá informe.

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a su cumplimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1943.—Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.—El Director general, José A. Palanca.

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

**DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL**

**Destinos**

**ORDEN de 15 de febrero de 1943 por la que se designa para prestar servicio en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Capitán de complemento (Teniente efectivo) de Infantería don Ramón López Mandillo.**

Se designa para prestar servicio en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Capitán de complemento (Teniente efectivo) de Infantería don Ramón López Mandillo, del Batallón Independiente número 32, el cual cesa en su actual destino y queda en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 15 de febrero de 1943.

ASENSIO

**SUBSECRETARIA**

**Indemnizaciones (Personal civil marroquí)**

**ORDEN de 15 de diciembre de 1942 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se relaciona, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo sexto de la Ley de 16 de octubre de 1941 («Diario Oficial» núm. 244), a propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, he resuelto conceder las indemnizaciones que se detallan al personal que figura en la siguiente relación como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.

ASENSIO

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabília	Fracción	Poblado
SelJam Ben Mohammed Ben Amar .....	Padre .....	Arcila .....	B. Sesat, núm. 8..	
Rahama Bent Mohammed Ben Idri .....	Viuda .....	Beni Ider .....	Agonzar .....	Auamara .....
Sohora Bent Kaddru Ben Haman .....	Madre .....	Jolot .....	Almazara .....	Calle Real .....
Bubker Ben Ali Ben Brahim .....	Padre .....	Idem .....	Alcazarquivir .....	
Ahmed Ben Buyemaa Ben Abdel-lah .....	Padres .....	Ahl Serif .....	Merka Debab .....	Barfa .....
Fatima Bent Mohammed Ben Aomar .....				
Aicha Bent Ali Ben Hossain .....	Madre .....	Beni Seddat .....	Talarruak .....	Talarruak .....
Aicha Bent Ali Ben Baracho .....	Idem .....	Beni Buyahi .....	Beni Ukil .....	U. Embarek .....
Mohammed Ben Yilali Ben Hach Laarbi .....	Padre .....	Jolot .....	Alcazarquivir .....	Duarrach .....
Fatma Bent Mohammed Ben El Gasi .....	Madre .....	Tetuán .....	Metamar .....	Kala Galana .....
Mohammed Ben Mohammed Ben Mehand .....	Padres .....	B. Uriaguel .....	B. Abdel-lah .....	Tallguen .....
Telaitmas Bent Ahmed Ben Mizzian .....				
Nunut Bent Abdel-lah Ben Al-lal .....	Madre .....	Beni Buifur .....	Yusulan .....	Iharbachen .....
Yamina Bent Al-lal Ben Bachir .....	Idem .....	Idem .....	Al-laten .....	U. Darbi .....
Mimuna Bent El Hach Ben Moh .....	Idem .....	Idem .....	Ulad Chabi .....	Al-laten .....
Mohammed Ben Mohammed Ben Soliman .....	Padres .....	Idem .....	Argana .....	Ichehien .....
Fatma Bent Haddú Ben El Hadi .....				
Fatma Bent Moh Ben Maho .....	Madre .....	Idem .....	Yusulan .....	Bedora .....
Telaitmas Bent Belaid Ben Abderrahaman .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ihachamen .....
Yacok Ben Ali Ben Amar .....	Padres .....	Beni Buyahi .....	U. Abladim .....	U. Soliman .....
Hadra Bent Kaddur Ben Ahamed .....				
El Ameyahad Ben Tahar Ben Mohand .....	Idem .....	Idem .....	Ulad Raho .....	Embarken .....
Aicha Bent Mohand Ben Ali .....				
Musa Ben Ahmed Ben Abdel-lah .....	Idem .....	Idem .....	U. Abdedaim .....	Ulad Aha .....
Mimuna Bent Ahmed Ben Mohammed .....				
Fadach Ben Azut Ben Mizzian .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ulad Buker .....
Aicha Bent Al-lal Ben Amar .....				
Fatma Ben Abdselam Ben Yilali .....	Viuda .....	Masucha .....	Nador .....	Poblado Moro. .....
Mohand Ben Mohammed Ben Seguer .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Yamma Bent Haddú Ben Yasman .....	Madre .....	Tetuán .....	Trankat .....	C. Haside .....
Fatma Bent Mohammed Ben Mesaud .....	Idem .....	Idem .....	El Ayún .....	Niarin .....
Fatma Ben Abderrahaman Ben Kadem .....	Idem .....	Quebdana .....	Seganit .....	Y. Taleb Ali .....
Amar Ben Mohammed Ben Harba .....	Padres .....	Idem .....	Cherault .....	U. Taleb Ali .....
Fatma Bent Mohammed Ben Simasi .....				
Fatma Bent Ahmed Ben Kaddur .....	Madre .....	Idem .....	Ibual-laten .....	Henhaus .....
Fadma Bent Haddu Ben Mohammed .....	Viuda .....	Beni Ulichek .....	Asaró .....	Dar Asaro .....
Mohammed Ben Amar Ben Mohand Amar .....	Padre .....	Beni Said .....	Beni Atemasi .....	Atrafa .....
Mam-mat Ben Abdelkader Ben Tahar .....	Madre .....	Masucha .....	Farhana .....	Ulad Salen .....
Fadma Bent Abdselam Ben Boasa .....	Idem .....	Tahsut .....	Sahe .....	Trinin .....

QUE SE CITA

Indemnización que debe percibir — Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	NOMBRES	CUERPOS	Clase	Número
2.500,00	Mohammed Ben Sellam Ben Mohammed	Mehal-la Larache núm. 3 ...	Askari	2.921
2.500,00	El Mehdi Ben Mohatar Ben Ider	Regulares de Tetuán núm. 1.	Soldado	7.131
2) 1.250,00	Al-lal Ben Sel-lam Ben El Kebir	Idem	Idem	23.199
2.500,00	Al-lal Ben Bubker Ben Ali	Idem	Idem	7.091
2.500,00	Laisasi Ben Ahmed Ben Buyemaa	Idem	Idem	15.542
2.500,00	Abdselam Ben Lahasi Ben Laoto	Idem	Idem	12.209
2.500,00	Kaddur Ben Aisa Ben Barraho	Idem	Idem	497
2.500,00	Hammed Ben Mohammed Ben Yilali	Idem	Idem	454
2) 4) 750,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Merassen	Idem	Idem	19.536
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Mohammed	Idem	Idem	3.167
2.500,00	Mohammed Ben Moh Ben El Hadi	Regulares Melilla, 2	Idem	17.760
2.500,00	Ahmed Ben Yilali Ben Ahmed	Idem	Idem	16.721
2.500,00	Mohammed Ben Chaib Ben El Hach	Idem	Idem	17.887
1) 1.000,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Mohammed	Idem	Idem	17.627
2) 1.250,00	Haddú Ben Mohammed Ben Mizzina	Idem	Idem	19.487
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Hammú	Idem	Idem	21.643
2.500,00	Gaddar Ben Yacok Ben Ali	Idem	Idem	15.152
2.500,00	Mohand Ben Meyahad Ben Tahar	Idem	Idem	18.130
2.500,00	Mimun Ben Musa Ben Ahmed	Idem	Idem	18.385
2.500,00	Mohand Ben Haddad Ben Azút	Idem	Idem	19.426
3.000,00	Ahmed Ben Mohammed Ben Kaddur	Idem	Cabo	6.058
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Mohammedi	Idem	Soldado	15.160
2.500,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Amar	Idem	Idem	19.320
1.250,00	Hossain Ben Lahasen Ben Mohammed	Idem	Idem	16.657
2.500,00	Mohammed Ben Amar Ben Harbas	Idem	Idem	18.322
4) 1.500,00	Mohammed Ben Amar Ben Harbas	Idem	Idem	17.608
2.500,00	Belaid Ben Ahmed Ben Mohammed	Idem	Idem	18.575
2.500,00	Ahmed Ben Mohamed Ben Buseria	Idem	Idem	22.730
2.500,00	Mohamed Ben Moh Ben Amar	Idem	Idem	18.162
2.500,00	Mimun Ben Lahasen Ben Larbi	Idem	Idem	16.812
2.500,00	Abdselam Ben Mohamed Ben Hach Ali	Idem	Idem	17.771

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabilia	Fracción	Poblado
Hamu Ben Hamed Ben Mohamed .....	Padres .....	Beni Buchibet .....	Suahe .....	Iberasem ....
Tama Ben Estitu Ben Dahaman .....				
Fatoma Ben Mohand Ben Ali .....	Viuda .....	Ulad Settut .....	Ulad Buyahia .....	Ulad Lesbet
Hadisa Ben Hamed Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	Ulad Embark .....	Ulad Dahadi
Haduya Ben Al-lal Ben Mimun .....	Madre .....	Masucha .....	Beni Enzar .....	Ulad Mimun
Fatuch Ben Amar Ben Hamed .....	Viuda .....	Metalza .....	Ulad Daud .....	Ulad Dali ..
Fatima Ben El Hosain Ben Hetugui .....	Madre .....	Ceuta .....	Haddú .....	
Aicha Ben Ahmed Ben Farhani .....	Idem .....	Idem .....	Príncipe .....	
Fadma Ben Ahmed Ben Ali .....	Viuda .....	Ceuta .....	Llano Damas .....	
Tama Ben Tuhani Ben Ali .....	Madre .....	Idem .....	Príncipe .....	
Toto Ben El Hamadi Ben Embark .....	Idem .....	Idem .....	Haddu .....	Hach Salem
Buchaid Ben Salah Ben Taulaid .....	Padres .....	Ceuta .....	Idem .....	P. de Haddu
Rahma Ben Laarbi Ben Taulaid .....				
Archimo Ben Mohammed Ben Senhayi .....	Viuda .....	Idem .....	Príncipe .....	
Menuch Ben Mohamed Ben Mohamed .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	
Yamina Ben Rais Amar Ben Tetuania .....	Viuda .....	Idem .....	Angulo .....	Cochera .....
Mohamed Ben Mohamed Ben Larosi .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	
Fatma Ben Hamam Ben Sid Ahmed .....	Madre .....	Idem .....	Príncipe .....	
Salah Ben Mohammed Ben Ahmed .....	Padres .....	Idem .....	Haddu .....	P. de Sanidad
Yamina Ben Chaib Ben Mogamed .....				
Fatima Ben Mohamed Ben Hasnauí .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Fatama Ben Laarbi Ben Amar .....	Viuda .....	Idem .....	Príncipe .....	
Fatima Bent Buselham Ben Brahim .....	Idem .....	Jolot .....	Alcázar .....	
Fatma Bent Mohammed Ben Abdelkader .....	Idem .....	Ceuta .....	Angulo .....	Batería .....
Fatma Bent Tahani Ben El Gafi .....	Madre .....	Larache .....	Barrio Nuevo .....	
Rahma Bent Aisa Ben Garbauí .....	Idem .....	Jolot .....	Alcázar .....	Sidi Habas ..
Laarbi Ben Abdselam Ben Abdselam .....	Padres .....	Idem .....	Yumaa Tolba .....	
Yamna Bent Hamed Ben Abdselam .....				
Arkia Bent Yilali Ben Ben Yagedai .....	Viuda .....	Idem .....	Alcázar .....	Yemaa Kebir
H. ducha Bent Ali Ben Mohammed Larosi .....	Madre .....	Tánger .....	Dradel .....	Monte .....
Mohammed Ben Hach Abdel-lah Ben Sudi .....	Padre .....	Idem .....	Dar Barrú .....	
Sellam Ben Maalen Ben Ahmed .....	Padres .....	Alh Serif .....	A. Utauien .....	Sebak .....
Fatima Bent Abdselam Ben Si Ahmed .....				
Hammú Ben Abdelkader Ben Amar .....	Madre .....	Beni Tuzin .....	Beni Taaban .....	Ait Sbar .....
Mohammed Ben Mohammed Ben El Kebir .....	Padres .....	Bokoia .....	Asgar .....	
Rahma Bent El Chah Ben Abdelkader .....				
Al-lal Ben Mohand Ben Al-lal .....	Idem .....	Beni Buyahi .....	Ulad Musa .....	Imusaten .....
Aicha Bent Amar Ben Mohand .....				
Rahma Bent Ahmed Ben Mohammed .....	Madre .....	Tetuán .....		
Aicha Bent Mohammed Ben Ausu .....	Idem .....	Beni Erzin .....	Beni Smar .....	
Aicha Bent Asuğ Ben Ahmed .....	Idem .....	Larache .....	Barrio Buach .....	
Fatma Bent Ahmed Ben Abdselam .....	Idem .....	Beni Hassan .....	Beni Maharon .....	Misslafen .....
Yamina Bent Amar Ben Mesaud .....	Viuda .....	Masucha .....	Mesamer .....	Ibuyahaden .....
Hammú Ben Mohammed Ben Hammú .....	Padre .....	Beni Amar .....	Ulad Said .....	Agar Ahmed .....



Indemnización que debe percibir — Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	NOMBRES	CUERPOS	Clase	Número
2.500,00	Lahasem Ben Hamu Ben Hamu .....	Regulares de Melilla núm. 2	Soldado ....	17.777
2.500,00	Mohatar Ben Embarek Ben Seguer .....	Idem .....	Idem .....	20.568
4.500,00	Hadmed Ben Ali Ben Harro .....	Idem .....	Sargento ...	17.503
2.500,00	Embark Ben Moh Haddu Ben Butayer .....	Idem .....	Soldado ....	18.780
2.500,00	Hadmed Ben Yagut Ben Mizzian .....	Idem .....	Idem .....	23.424
2.500,00	Abdelah Ben Hosain Ben Metugui .....	Regulares de Ceuta núm. 3.	Idem .....	15.052
2.500,00	Abdemor Ben Busta Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	20.207
2.500,00	Abdselam Ben Amar Ben Barnosi .....	Idem .....	Idem .....	13.209
4.500,00	Ahmed Ben Mohamed Ben El Haddi .....	Idem .....	Sargento ...	15.057
2.500,00	Said Ben Tayer Ben Hamed .....	Idem .....	Soldado ....	18.761
2.500,00	Laarbi Ben Mohammed Ben Taulaid .....	Idem .....	Idem .....	16.324
2.500,00	Estitu Ben Mohammed Ben Estitu .....	Idem .....	Idem .....	19.576
2.500,00	Mohammed Ben Haddu Ben Sebti .....	Idem .....	Idem .....	16.878
2.500,00	Alal Ben Bachir Ben Suire .....	Idem .....	Idem .....	11.274
2.500,00	Hamido Ben Mohammed Ben Larosi .....	Idem .....	Idem .....	16.878
2.500,00	Ahmed Ben Mohammed Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	17.233
2.500,00	Hossain Ben Sala Ben Susi .....	Idem .....	Idem .....	14.997
2.500,00	Meheyud Ben Mohammed Ben Hasnauí .....	Idem .....	Idem .....	14.624
2.500,00	Layasi Ben Mohammed Ben Huasani .....	Idem .....	Idem .....	13.895
2.500,00	Mohammed Ben Laiasi Ben Serifi .....	Idem .....	Idem .....	19.873
(4) 1.500,00	Amar Ben Abdelah Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	20.303
2.500,00	Sel-lam Ben Tuhani Ben Aomar .....	Idem .....	Idem .....	20.450
2.500,00	Buxta Ben Hamú Ben Si Ali .....	Idem .....	Idem .....	25.916
2.500,00	Mohammed Ben Laarbi Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	18.949
2.500,00	Mohammed Ben Abdselam Ben Bahala .....	Idem .....	Idem .....	16.746
2.500,00	Hamido Ben Ahmed Ben Tanyari .....	Idem .....	Idem .....	12.146
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Susi .....	Idem .....	Idem .....	17.431
2.500,00	Mohammed Ben Sel-lam Ben Saalen .....	Idem .....	Idem .....	15.943
2.500,00	Amar Ben Hamido Ben Hach Amar .....	Idem .....	Idem .....	25.143
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Mehand .....	Idem .....	Idem .....	15.428
3.000,00	Embark Ben Al-lal Ben Mohand .....	Idem .....	Cabo .....	15.251
2.500,00	Abdelkader Ben Ahmed Ben Abdelkader .....	Idem .....	Soldado ....	16.628
2.500,00	Said Ben Mohammed Ben Abdela-lah .....	Idem .....	Idem .....	15.653
2.500,00	Ahmed Ben Mohammed Ben Lahassen .....	Idem .....	Idem .....	25.427
2.500,00	Ahmed Ben Abdselam Ben Hayu .....	Idem .....	Idem .....	16.208
(4) 1.500,00	Mustafa Ben Abdselam Ben Mohammedi .....	Idem .....	Idem .....	21.279
2.500,00	Mohammedi Ben Hammú Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	24.299

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabilia	Fracclón	Poblado
Ahmed Ben Mohammed Ben Stitu ..... Rahama Bent Ahmed Ben Laasi .....	Padres .....	Alh Serif .....	Beni Romaeh .....	Sohandien ..
Aicha Bent Ahmed Ben Hach Mohammed ..... Ahmed Ben Lahasen Ben Laarbi .....	Viuda ..... Padre .....	Jolot ..... Idem .....	Alcázar ..... Idem .....	Buhala .....
Ahmed Ben Mohammed Ben Susi ..... Fatima Bent Mohammed Baraka .....	Padres .....	Larache .....	Barrio Mehahas ...	
Mohammed Ben Laarbi Ben Mohammed ..... Arkia Bent Laarbi Ben Mohammed .....	Idem .....	Garbia .....	Amar .....	U. Buhaisa ..
Yamina Bent Ahmed Ben Abdselam ..... Saïda Bent Belaid Ben Fatah ..... Hadda Bent Mailudi Ben Serki .....	Viuda ..... Madre ..... Idem .....	Idem ..... Larache ..... Idem .....	U. Aros ..... Barcelona ..... Los Guach .....	Ihahat .....
Mohammed Ben Mohammed Ben Hossain ..... Rahama Bent Mohammed Ben Ali .....	Padres .....	Larache .....	Cuatro Caminos ...	Barcelona ..
Fatima Bent Hossain Ben Mohammed ..... Abdselam Ben Ahmed Ben Rafa ..... Hdiya Bent Buselham Ben Hach Mohammed .....	Madre ..... Padre ..... Madre .....	Alh Serif ..... Idem ..... Jolot .....	Yebelia ..... Merka Debab ..... Alcázar .....	Beni Sefah .. Amiesgadia .. C. S. Ramel ..
Sel-lam Ben Mohammed Ben Yia ..... Fatoma Bent Mohammed Ben Buselham .....	Padres .....	Idem .....	Au Aamara .....	Meyehedia ..
Mohammed Ben Hamido Ben Sel-lam .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Mohammed Ben Ahmed Ben Abdel-lah ..... Rahama Bent Ali Ben Buselham .....	Padres .....	Idem .....	La Sedra .....	La Sedra ...
Haddú Ben Guelido Ben Ahmed .....	Padre .....	Quebdana .....	Bualatien .....	U. Ahmed ..
Lachmi Ben Hach Ben Fatach ..... Liasmi Bent Salem Ben Rabah .....	Padres .....	Jolot .....	Tilih .....	Ain Halut ..
Hamedi Ben Mohammed Ben Laichi ..... Mennana Bent Mohammed Ben Laiachi .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Taiden .....
Fatma Bent Mohammed Ben Abdelkader ..... Tamú Ben Yilali Ben Mohammed ..... Tamo Bent Soliman Ben Hadrú ..... Abderrahaman Ben Madani Ben Mohammed .....	Madre ..... Viuda ..... Madre ..... Padre .....	Idem ..... Idem ..... Idem ..... Idem .....	Buhir ..... Anamora ..... Buahara ..... Dar El Bacha .....	Yebelguenin ..... Feraihien ..... Au Amara ... Idem .....
Embarek Ben Abdel-lah Ben Laarbi ..... Ramo Ben Ali Ben Mohammed .....	Padres .....	Idem .....	Buter .....	Halafa .....
Ahmed Ben Mohammed Ben Hach Yilali ..... Fatma Bent Ahmed Ben Hammú .....	Idem .....	Idem .....	Belkarche .....	Raahma .....
Ahmed Ben Lahachmi Ben Al-lal ..... Sohora Bent Hach Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	Biyid .....	Ulad Sidta ..
Buselham Ben Yilali Ben Ahmed ..... Hadaina Bent Abdselam Ben Abdelkader .....	Idem .....	Idem .....	Au Amara .....	Ulad Ganon ..

Indemnización que debe percibir Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
2.500,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Mohammed .....	Regulares de Ceuta núm. 3.	Soldado ....	15.805
1) 1.250,00	Buchaib Ben Ahmed Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	3.005
2) 1.250,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Lahasen .....	Regulares de Larache núm. 4	Idem .....	9.397
2.500,00	Mustafá Ben Ahmed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	8.610
2.500,00	Abderrahaman Ben Mohammed Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	14.991
2.500,00	Ahmed Ben Arbas Ben Halal .....	Idem .....	Idem .....	16.395
2.500,00	Ahmed Ben Abdselam Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	12.856
2.500,00	Mohammed Ben Maati Ben. Maati .....	Idem .....	Idem .....	14.408
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	14.241
2.500,00	Ahmed Ben Abdselam Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	8.254
2.500,00	Yayan Ben Abdselam Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	8.541
2.500,00	Buselham Ben Tahamí Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	16.361
2.500,00	Abdselam Ben Sel-lam Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	17.867
2.500,00	Mohammed Ben Hamido Ben Sel-lam .....	Idem .....	Idem .....	16.441
2.500,00	Ahmed Ben Mohammed Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	10.303
2.500,00	Mimun Ben Haddú Ben Uguellido .....	Regulares Ceuta, 3	Idem .....	23.126
2.500,00	Lachmi Ben Lachmi Ben El Hach .....	Regulares de Larache núm. 4	Idem .....	11.324
2.500,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Embarek .....	Idem .....	Idem .....	10.820
1) 1.250,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Lahsen .....	Idem .....	Idem .....	9.397
2.500,00	Al-lal Ben Embarek Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	11.386
2.500,00	Ahmed Ben Kaddur Ben Sauri .....	Idem .....	Idem .....	14.901
2.500,00	Mohammed Ben Abderrahaman Ben Madani .....	Idem .....	Idem .....	12.537
2.500,00	Tahamí Ben Embarek Ben Abdel-lah .....	Idem .....	Idem .....	7.364
2.500,00	Sel-lam Ben Ahmed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	8.886
2.500,00	Lahasen Ben Ahmed Ben Lachmi .....	Idem .....	Idem .....	7.144
2.500,00	Ahmed Ben Buselham Ben Yilali .....	Idem .....	Idem .....	16.350

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabilia	Fracción	Poblado
Mohammed Ben Yilali Ben Hach .....	Padres .....	Jolot .....	Beyr .....	Ulad Chedra
Moin Bent Mohammed Ben Hamaran .....				
Ahmed Ben Mohammed Ben Kassen .....	Idem .....	Idem .....	Beyr .....	Idem .....
Soodia Bent Ahmed Ben Lachmi .....				
Ahmed Ben Mohammed Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Fayaita .....
Rahama Bent Ahmed Ben Abdselam .....				
Abdselam Ben Ahmed Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	Au Amara .....	Mehaadén ..
Tamo Bent Mohammed Ben Mohand .....				
Mustafá Ben Mohammed Ben Mustafá .....	Idem .....	Idem .....	Rahalda .....	U. Bughomar
Aicha Bent Dris Ben Meyub .....				
Fatma Bent Embarek Ben Chami .....	Madre .....	Idem .....	Tijih .....	Kaicien .....
Tama Bent Sanhayi Ben Herrat .....	Idem .....	Idem .....	Au Amara .....	Beduaga .....
Sohora Bent Sel-lam Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Yebaula .....
Aicha Bent Sel-lam Ben Tendor .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Maurach .....
Fettoma Bent Chachet Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	U. Buadet .....
Aisa Bent Abdselam Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Bellir .....	Yebelgueni ..
Maka Bent Abdel-lah Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Au Amara .....	U. Gamachi ..
Tamu Bent Mohammed Ben Abdselam .....	Viuda .....	Idem .....	Alcázar .....	Arrat .....
Rahma Bent Abdselam Ben Abdeselam .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Merina .....
Fatma Bent Lahsen Ben Mohatar .....	Madre .....	Idem .....	Alcázar .....	Hasmani .....
Muina Bent Muak Ben Yelud .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Matadero .....
Sahara Bent Mohammed Ben Ahmed .....	Viuda .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Kamel ..
Rahama Bent Abdselam Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Bakehmar .....
Fettom Bent Buselham Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Calle Real .....
Sahara Bent Ali Ben Hahmed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ruafa .....
Tamo Bent Seguej Ben Mohammedi .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Asmani .....
Embarka Bent El Fatek Ben Ahmed .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Mutti .....
Soodia Bent Lachmi Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Mesiella .....
Fatima Bent Aomar Ben Hamus .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	S. Muheluf ..
Mohammed Ben Ali Ben Tami .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	S. Reduan .....
Halimo Ben Mohammed Ben Hach Tami .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Duar El Aska ..
Feriba Bent Abdselam Ben Hamed .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Hasnauí .....
Hodiya Bent Yilali Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Rat .....
Arkia Bent Hassan Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Is. Muhuluf ..
Tamo Bent Al-lal Ben Garbia .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Rat .....
Tamo Bent Abdelkader Ben Buxta .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Serinia .....
Fatima Bent Hammú Ben Said .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ruafa .....
Tazza Bent Abdelkader Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Miguel .....
Seiras Bent Abbas Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Kamel ..
Yaira Bent Brahim Ben Tura .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	B. Lahara .....
Zara Bent Hamed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Serinia .....
Hada Bent Hamed Ben Abeyik .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	B. Lahara .....
El Sahal Ben Kassen Ben Sahal .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Buhía .....
Ahmed Ben Abdselam Ben Taleb .....	Padres .....	Idem .....	Idem .....	El Askar .....
Aicha Bent Yilali Ben Mohammed .....				
Sel-lam Ben Yilali Ben Charki .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Kamel ..
Rahara Bent Mustafá Ben Meheyub .....				
Mohammed Ben Yübi Ben Hamed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Moh .....
Tamo Bent Said Ben Abdselam .....				
Sel-lam Ben Mailudi Ben Mustafá .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	El Askar .....
Finet Bent Mohammed Ben Ahmed .....				

Indemnización que debe percibir — Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
2.500,00	Yilali Ben Mohammed Ben Yilali .....	Regulares Larache núm. 4	Soldado .....	7.542
2.500,00	Abdselam Ben Ahmed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	9.375
2.500,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	8.749
2.500,00	Buselham Ben Abdselam Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	7.623
2.500,00	Mohammed Ben Mustafá Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	17.459
2.500,00	Bugal Ben Laiasi Ben Embark .....	Idem .....	Idem .....	14.911
2.500,00	Abdselam Ben Kaddur Ben El Hach .....	Idem .....	Idem .....	16.062
2.500,00	Laarbi Ben Mohammed Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	16.125
2.500,00	Sel-lam Ben Embark Ben Fettor .....	Idem .....	Idem .....	12.690
2.500,00	Sel-lam Ben Fedor Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	14.721
2.500,00	Kaddur Ben Mohammed Ben Ruan .....	Idem .....	Idem .....	7.286
2.500,00	Mohtar Ben Abdselam Ben Sel-lam .....	Idem .....	Idem .....	12.069
2.500,00	Lahasen Ben Embark Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	16.668
2.500,00	Ahmed Ben Rahal Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	13.485
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben El May .....	Idem .....	Idem .....	17.230
2.500,00	Abdselam Ben Bugat Ben Yelud .....	Idem .....	Idem .....	16.718
2.500,00	Hossain Ben Yelaski Ben Hassain .....	Idem .....	Idem .....	7.478
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Al-lal .....	Idem .....	Idem .....	12.007
3.000,00	Mohammed Ben Kassen Ben Abdselam .....	Idem .....	Cabo .....	5.805
2.500,00	Abdselam Ben Kassen Ben Mohammed .....	Idem .....	Soldado .....	10.832
2.500,00	Tahani Ben Yilali Ben Tahani .....	Idem .....	Idem .....	11.193
2.500,00	Mohammed Ben Buhid Ben Hadda .....	Idem .....	Idem .....	15.377
2.500,00	Abdselam Ben Hamed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	11.454
2.500,00	Aomar Lahsen Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	12.655
2.500,00	Ahmed Ben Mohammed Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	10.551
2.500,00	Benaisa Ben Al-lal Ben Buselham .....	Idem .....	Idem .....	9.939
2.500,00	Tahani Ben Abdelkader Ben Hamsed .....	Idem .....	Idem .....	10.295
2.500,00	Mohammed Ben Al-lal Ben Leskat .....	Idem .....	Idem .....	9.572
2.500,00	Mohammed Ben Aomar Ben El Bar .....	Idem .....	Idem .....	9.509
2.500,00	Mohammed Ben Hach Ben Benaisa .....	Idem .....	Idem .....	8.793
3.000,00	Al-lal Ben Mohammed Ben Taleb .....	Idem .....	Cabo .....	9.443
2.500,00	Mohammed Ben Hammi Ben Ali .....	Idem .....	Soldado .....	7.048
2.500,00	Abdselam Ben Lahasen Ben Yilali .....	Idem .....	Idem .....	7.301
2.500,00	Benaisa Ben Kassen Ben Hammi .....	Idem .....	Idem .....	8.503
2.500,00	Al-lal Ben Sel-lam Ben Rehal .....	Idem .....	Idem .....	6.933
2.500,00	Mohammed Ben Amar Ben Lahasen .....	Idem .....	Idem .....	747
4.500,00	Tahani Ben Abastar Ben Amar .....	Idem .....	Sargento .....	2.067
2.500,00	Hamed Ben Hasal Ben Kassen .....	Idem .....	Soldado .....	17.776
2.500,00	Abdselam Ben Hamed Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	7.384
2.500,00	Kamel Ben Sel-lam Ben Yilali .....	Idem .....	Idem .....	7.348
3.500,00	Mohammed Ben Abdselam Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	10.927
3.500,00	Al-lal Ben Abdselam Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	9.301
2.500,00	Mohammed Ben Sel-lam Ben Mailud .....	Idem .....	Idem .....	12.548

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabilia	Fracción	Poblado
Mohammed Ben Yilali Ben Abderrahaman .....	Padres .....	Jolot .....	Alcázar .....	Ruafa .....
Taleb Ben Yilali Ben Taleb .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Srinia .....
Arkia Bent Tahami Ben Taleb .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Matadero .....
Sel-lam Ben Seun Ben Taleb .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Feddila Bent Lahachmi Ben Taleb .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Alí Ben Mohammed Ben Alí .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Aicha Bent Mohammed Ben El Hach .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Mohammed Ben Buselham Ben Taleb .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Haddamu Kaddur Ben Buselham .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Haddur Ben Buselham Ben Embarek .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Bahalato .....
Mennana Bent El Hach Ben Embarek .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Zohora Bent Kassen Ben Kassen .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Buhia ..
Alí Ben Abas Ben Yelud .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Afi Ulad .....
Rahma Bent Kassen Ben Abdselam .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Askar .....
Mennana Bent Mohammed Ben Rifi .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ruafa .....
Fatma Bent Yilali Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Badalguad ..
Fatma Bent Tamj Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ras .....
Aisa Bent Alí Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Berchet .....
Saraha Bent Mohammed Ben Kassen .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Karmona .....
Hodaia Bent Ahmed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	S. Reduan ..
Mennana Bent Hohammed Ben Ruafa .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Duar Askari ..
Fetom Bent Buselham Ben Alí .....	Idem .....	Jolot .....	Idem .....	Ruafa .....
Maseim Bent Buselham Ben Taleb .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Metamar .....
Lahalia Bent Kassen Ben Buselham .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Rat .....
Mohammed Ben Mohammed Ben Al-lal .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Rafai .....
Aisa Bent Hamed Ben Mohammed .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Ruan ..
Mohammed Ben Alí Ben Abdselam .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Bar El Had ..
Hada Bent Hamed Ben Mohammed .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Kamel ..
Buxta Ben Al-lal Ben Mohammed .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Reduat ..
Fatma Bent Buselham Ben Taleb .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Mohaluf ..
Dania Bent Hossain Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Duas Asgar ..
Menanana Bent Hammú Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Reduan ..
Dris Ben Yilali Ben Ahamed .....	Padre .....	Idem .....	Idem .....	Dar El Aska ..
Hadiya Bent Buchta Bent Bahada .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Rat .....
Rahama Bent Hammú Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ruafa .....
Fatma Bent Alí Ben Hamed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sala Aisa .....
Mummat Bent Mohammed Ben El Hach .....	Idem .....	Tensaman .....	Beni Buhiri .....	Echebanien ..
Fetto Ben Yilali Ben Said .....	Idem .....	Jolot .....	Au Amara .....	Ulad Sedia ..
Aicha Bent Mohammed Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	Bever .....	Zauia .....
Fatma Bent Al-lal Ben Hamed .....	Viuda .....	Idem .....	Alcázar .....	Sidi Reduan ..
Tamo Bent Hammú Ben Yilali .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Mohamam ..
Aicha Bent Mohammed Ben Alí .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Bar El Hach ..
Rahama Bent Mohammed Ben Abbas .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Rat .....
Rahama Bent Sel-lam Ben Mesor .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Ulad Ró .....
Zohora Bent Yilali Ben Abdselam .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Mesós .....
Rahama Bent Yilali Ben Al-lal .....	Viuda .....	Idem .....	Idem .....	H. Civil .....
Rahama Bent Mohammed Ben Abdokader .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Scriña .....
Fatma Bent Mohammed Ben El Meki .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Laarbi Ben Alí Ben Taleb .....	Padres .....	Idem .....	Idem .....	Sidi Buhia ..
Chama Bent Abdokader Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Hadduch Bent Buhaid Ben Hamed .....	Viuda .....	Idem .....	Idem .....	Scriña .....

Indemnización que debe percibir — Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
1.250,00	Yel-lun Ben Mohammed Ben Yilali .....	Regulares Larache núm. 4.	Soldado .....	7.628
2.500,00	Hami Ben Taieb Ben Yilali .....	Idem .....	Idem .....	12.332
2.500,00	Taieb Ben Sel-lam Ben Said .....	Idem .....	Idem .....	12.082
2.500,00	Mohammed Ben Ali Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	14.230
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Buselham .....	Idem .....	Idem .....	17.361
2.500,00	Sel-lam Ben Kaddur Ben Buselham .....	Idem .....	Idem .....	13.828
2.500,00	Mohammed Ben Yelud Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	17.903
2.500,00	Hassan Ben Ali Ben Abbas .....	Idem .....	Idem .....	15.010
2.500,00	Kassen Ben Kassen Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	7.426
2.500,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Mailud .....	Idem .....	Idem .....	12.994
2.500,00	Ahmed Ben Mohammed Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	14.425
2.500,00	Yel-lul Ben Laarbi Ben Chaub .....	Idem .....	Idem .....	13.547
3.000,00	Amar Ben Ahmed Ben Ahmed .....	Idem .....	Cabo .....	5.873
2.500,00	Sel-lam Ben Ahmed Ben Yilali .....	Idem .....	Soldado .....	7.154
2.500,00	Mohammed Ben Ahmed Ben Kassem .....	Idem .....	Idem .....	7.228
2.500,00	Boasa Ben Abdselam Ben Boasa .....	Idem .....	Idem .....	7.190
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Hamed .....	Idem .....	Idem .....	7.688
2.500,00	Abdselam Ben Ali Ben Mustafá .....	Idem .....	Idem .....	7.638
2.500,00	Mohammed Ben Sel-lam Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	7.319
2.500,00	Abdselam Ben Mohammed Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	7.861
2.500,00	Sel-lam Ben Laarbi Ben Chahet .....	Idem .....	Idem .....	7.570
2.500,00	Ali Ben Mohammed Ben Ali .....	Idem .....	Idem .....	7.631
2.500,00	Mohammed Ben Behade Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	10.253
2.500,00	Buselham Ben Buxta Bent Al-laj .....	Idem .....	Idem .....	12.391
2.500,00	Rahada Ben Tamu Ben Abdelked .....	Idem .....	Idem .....	8.994
2.500,00	Buselham Ben Yilali Ben Aomar .....	Idem .....	Idem .....	9.410
2.500,00	Abdselam Ben Laarbi Ben Sel-la .....	Idem .....	Idem .....	12.263
2.500,00	Mohammed Ben Dris Ben Yilal .....	Idem .....	Idem .....	10.609
2.500,00	Mohammed Ben Yilali Ben Laarbi .....	Idem .....	Idem .....	9.438
2.500,00	Mohammed Ben Dati Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	10.736
2.500,00	Mohammed Ben Abdelkader Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	11.711
2.500,00	Amar Ben Mokaddem Ben El Hach .....	Regulares Melilla núm. 2	Idem .....	24.084
2.500,00	Abdselam Ben Haddu Beb Abal .....	Regulares Larache núm. 4.	Idem .....	10.906
2.500,00	Ali Ben Abdselam Ben Abdelkader .....	Idem .....	Idem .....	10.901
3.000,00	Lahasen Ben Mohammed Ben Tami .....	Idem .....	Cabo .....	531
2.500,00	Yel-lul Ben Dris Ben Ali .....	Idem .....	Soldado .....	18.029
2.500,00	Mohammed Ben El Meki Ben Belaid .....	Idem .....	Idem .....	10.367
2.500,00	Mohammed Ben Habas .....	Idem .....	Idem .....	10.792
2.500,00	Hamed Ben Mohammed Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	14.782
2.500,00	Kassen Ben Sel-lam Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	17.881
4.500,00	Al-lal Ben Mohammed Ben El Garfi .....	Idem .....	Sargento .....	1.411
2.500,00	Hamed Ben Lahsen Ben Drifa .....	Idem .....	Soldado .....	9.109
2.500,00	Abdel-lah Ben Ali Ben Abdel-lah .....	Idem .....	Idem .....	12.589
2.500,00	Mohammed Ben Laarbi Ben Taieb .....	Idem .....	Idem .....	7.956
3.000,00	Maate Ben Embarek Ben Sairane .....	Idem .....	Cabo .....	608

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabila	Fraccion	Poblado
Abdel-lah Ben Mohammed Ben S. Mohamd .....	Padres .....	Jolot .....	Alcázar .....	La Arha .....
Fatma Bent Laarbi Ben Bueslham .....				
Abdel-lah Ben Buxta Ben Mohammed .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Rat .....
Rahama Bent Mohammed Ben Mohammed .....				
Fatma Bent Hamed Ben Yilali .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Ruafa .....
Mohammed Ben Butleb Ben .....	Padre .....	Beni Chicar .....	Dachuhena .....	Afarha .....
Yamma Bent Ali Ben Al-laj .....	Viuda .....	Jolot .....	Alcázar .....	Dar Quetani .....
Sahara Bent Amar Ben Amar .....	Idem .....	Beni Buifru .....	Al-laten .....	La Asara .....
Arkia Bent Badauid Ben Hammú .....	Madre .....	Beni Buyahi .....	Ulad Adesna .....	Imechituen .....
Fatima Bent Mohammed Ben Ahmed .....	Viuda .....	Quebdana .....	Cherraut .....	J. Hammu .....
Lahasen Ben Mohammed Ben Brahim .....	Padre .....	Ait Yaza .....	Ait Uarba .....	It Laseri .....
Fatma Bent Abdel-lah Ben Brahim .....	Madre .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Fatima Bent Abdselam Ben Hossain .....	Viuda .....	Sbuia .....	Ait Hassin .....	Bar Kueci .....
Mohammed Ben Hammú Ben Hamed .....	Padre .....	Beni Seddak .....	Talarruak .....	Tiliuin .....

OBSERVACIONES

(1) 1.500 pesetas de indemnización

por un hijo, y 1.000 pesetas por, y como beneficio especial, del fallecimiento de otro hijo.

(2) Por haber repudiado a la madre del causante, sólo tiene derecho a la mitad de la indemnización.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Tarragona la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación, este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación provincial de Tarragona la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

CONDICIONES

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de julio de 1944 correrá a cargo de la Diputación provincial de Tarragona la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona, dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenerse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 13 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 2,12 por 100 (dos percents doce céntimos por ciento) de premio por las sumas que recaude en período voluntario. Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100,

y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación é ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de dos millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas diecinueve pesetas con sesenta y nueve céntimos (2.252.219,69 pesetas), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afectación de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.



Indemnización que debe percibir — Pesetas	DATOS DE LOS CAUSANTES			
	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
2.500,00	Mohammed Ben Abdel-lah Ben Mohammed .....	Regulares Larache núm. 4.	Soldado ....	9.124
2.500,00	Abdselam Ben Abdel-lah Ben Buxta .....	Idem .....	Idem .....	8.804
(1 y 2) 1.750	Mohammed Ben Mohammed Ben Yiladi .....	Idem .....	Idem .....	8.586
(2) 1.250,00	Belaid Ben Mohammed Ben Yiladi .....	Idem .....	Idem .....	7.638
2.500,00	El Hadj Ben Moh Ben Butleb .....	Regulares Alhucemas núm. 5	Idem .....	5.789
2.500,00	Mohatar Ben Mohammed Ben Mohatar .....	Idem .....	Idem .....	4.207
2.500,00	Mohammed Ben Tahar Ben Musa .....	Idem .....	Idem .....	3.587
3.000,00	Mohammed Ben Mohammed Ben Abdselam .....	Idem .....	Idem .....	13.336
(2) 1.250,00	Mohammed Ben Lamenguar Ben Ahmed .....	Idem .....	Cabo .....	135
(2) 1.250,00	Embark Ben Lahsen Ben Mohammed .....	Tiradores de Ifni núm. 6 ...	Soldado .....	1.018
2.500,00	Mesaud Ben Mohammed Ben Ahmed .....	Idem .....	Idem .....	2.353
2.500,00	Abderrezak Ben Mohammed Ben Hammú .....	Bón. Caz. Cerfioia núm. 6.	Idem .....	17.618

(3) Por existir otra viuda del causante, sólo cobra la mitad de la indemnización.

(4) Por haber fallecido el causante en la condición del artículo primero, apartado e).

(5) Por residir los herederos en Zona Francesa.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de julio de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos, sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

**VI.—Ordenamiento del servicio**

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de

la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

**VII.—Ingresos**

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zona capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de .....», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro Público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española, establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de «capital».

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe acudirán a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

**VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda**

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

**IX.—Cuentas de gestión**

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

**X.—Disposiciones reguladoras del servicio**

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las

demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente, tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona, y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

#### XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirla, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

*ORDEN de 11 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Cuenca la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.*

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación provincial de Cuenca la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

#### CONDICIONES

##### I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de julio de 1944 correrá a cargo de la Diputación provincial de Cuenca la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encar-

gados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

##### II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

##### III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

##### IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 3,07 por 100 (tres pesetas siete céntimos por ciento) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

##### V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de un millón trescientas noventa y tres mil cuarenta y seis pesetas con cinco céntimos (1.393.046,05 pesetas), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de

la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de julio de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

##### VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

##### VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diaríamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de .....», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro Público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca Española, establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la

población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de «capital».

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

**VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda**

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

**IX.—Cuentas de gestión**

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

**X.—Disposiciones reguladoras del servicio**

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

**XI.—Cesación**

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirle, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 13 de febrero de 1943 por la que se establece modelo de contrato-tipo para la contratación de remolacha azucarera durante la campaña 1943-44.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1943-44 establecer un modelo de contrato-tipo, al que deben ajustarse las partes contratantes,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola y en uso de las facultades que me confiere el Decreto de 14 de diciembre de 1942, ha tenido a bien aprobar el siguiente modelo de contrato:

«Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad ..... (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la Sociedad) de ..... hasta un máximo de ..... toneladas de remolacha azucarera, a producir en el término municipal de ....., en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan para la campaña 1943-44 y para entregar, en concepto de vendedor, por don ..... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en ..... al precio y condiciones que se señalan en las siguientes

**ESTIPULACIONES**

**CAPITULO PRIMERO**

**Siembra**

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador: hasta el 15 de febrero, en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de marzo, en las zonas 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón-Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre, en las zonas 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la zona 10.ª (Granada); y hasta el 1.º de diciembre, en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas su-

ficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la región señala para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de seis pesetas kilogramo, lo mismo para la de siembra que para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga y del 31 de mayo en las demás.

Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá el Jurado Mixto de la zona alterar esta fecha en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

4.ª La fábrica, al fijar el precio de la remolacha determinará concretamente y dará publicidad lo mismo al que señale para la de siembra directa que para la de trasplante en las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, únicas en que se cultiva esta última.

**CAPITULO II**

**Cultivos y anticipós**

5.ª El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 a 12. Sin autorización del Jurado Mixto, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.ª Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condi-

ciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de 10 pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico de 40 pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.ª Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de 15 pesetas para los superfosfatos y 15 pesetas para abonos nitrogenados por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialmente autorizado en el momento de la entrega.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

9.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas se estimen oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

10. La recepción comenzará cuando a juicio del Director Técnico de la fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

11. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la región, que determinará tam-

bién los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

12. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto en el número de básculas a instalar y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del «ticket» que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores, o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

13. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan mover la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto; y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad; sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta, para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales, en su caso.

14. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen en la báscula por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra, individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones

debidamente, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasione la comprobación oficial, y caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

15. Los precios fijados en el contrato se entienden por toneladas de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre correspondiente al que lleve la remolacha. En tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 cuando la tierra está húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por cientos, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar por ambas partes, en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad total no superior a cinco kilogramos, operando, para el efecto del descuento, sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos, con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiere remolacha en los silos.

17. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y carga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a solución amistosa de los cultivadores o sus representantes y la Sociedad; si no hubiere acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

#### CAPITULO IV

##### Precio y pago

18. La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de

El precio de la remolacha se entienda siempre puesto en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se efectuará por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

**CAPITULO V**

**Condiciones generales**

19. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

20. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

21. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

22. El derecho reconocido a los cultivadores se entenderá, respecto a la pulpa, extensivo en la proporción de veinte kilogramos como mínimo de este pienso por tonelada de remolacha entregada a todo contratante que lo reclame en el plazo de los ocho días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose renunciante del derecho a quien no lo ejercitare en dicho plazo.

23. Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reservará todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

24. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga por cada uno de ellos en

las Leyes y Reglamentos por que se rigen.

25. La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

26. Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

(Sigue la descripción o designación de las fincas y el otorgamiento.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1943.

**PRIMO DE RIVERA**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

*ORDEN de 5 de enero de 1943 por la que se dispone cese en el cargo de Vocal del Instituto Social de la Marina don Rodrigo Rodriguez Alvarez.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Rodrigo Rodriguez Alvarez cese en el cargo de Vocal del Consejo General del Instituto Social de la Marina, nombrado por Orden fecha 9 de diciembre de 1941, como representante del Partido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 18 de octubre de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de enero de 1943.

**GIRON DE VELASCO**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 5 de enero de 1943 por la que se nombra a don Francisco Norte Ramón Vocal del Consejo general del Instituto Social de la Marina.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Secretaría General del Partido y de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 18 de octubre de 1941, reorganizando el Instituto Social de la Marina,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Francisco Norte Ramón, Vocal del Consejo General del citado Instituto, en representación del Partido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de enero de 1943.

**GIRON DE VELASCO**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Administración Local. (Instituto de Estudios de Administración Local.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos)**

*Admitiendo instancias para el curso de perfeccionamiento de Secretarios de segunda categoría.*

Durante el plazo de quince días continúa admitiéndose presentación de instancias en la Secretaría General del Instituto, calle de García Morato, número 7, para tomar parte en el curso de perfeccionamiento, cuyas condiciones determina el anuncio de 11 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 16).

Si el número de solicitantes excediera de la capacidad de los locales, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto se reserva la facultad de realizar la selección que proceda.

Madrid, 16 de febrero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Secretaría General Técnica**

*Normas relativas a fabricación y precios de tejidos de algodón.*

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) sobre fabricación y precios de tejidos de algodón, y en virtud de las atribuciones que la misma confiere a esta Secretaría General Técnica, a propuesta del Sindicato Nacional Textil ha acor-

dado aprobar las siguientes normas:

**Mezclas.**—Los fabricantes de artículos en cuya composición entren regenerados de lana, rayón, seda u otras fibras, pueden solicitar la continuación de la fabricación de sus tipos habituales de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia. Esta Secretaría General Técnica resolverá en cada caso concreto, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Tales solicitudes se dirigirán al Sindicato Nacional Textil, detallándose el número de telares que se destinen a la fabricación de cada artículo y el tanto por ciento que del total de su cupo de algodón se emplee en la fabricación de cada uno de ellos. Deberán acompañarse, además, a las citadas solicitudes los escandallos correspondientes, calculados con arreglo a las normas en vigor.

Quando se trate de tejidos mixtos de algodón con otras fibras no sujetas a intervención, ya sea lino, esparto, etc., o fibras sintéticas no controladas por el Sindicato Nacional Textil, será obligatorio presentar el escandallo correspondiente al efectuar la petición para poder continuar fabricando los tejidos a base de mezclas. En caso de que salga al mercado un tejido de esta índole sin tener el escandallo aprobado por el Sindicato Nacional Textil, se considerará dicha venta de carácter clandestino.

El marcado de estos manufacturados se ha de realizar en las mismas condiciones que para los «Tipos técnicamente Únicos», cambiando solamente el número del tipo por el del escandallo correspondiente.

**Tejidos fabricados en telares de madera movidos a mano.**—Los industriales que posean esta clase de telares podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 10-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), solicitando la oportuna autorización para seguir fabricando sus tejidos habituales.

**Tejidos patentados.**—Los tejidos que tengan patente de fabricación, no de nombre comercial, concedida con anterioridad a la fecha de la Orden de la Presidencia citada, se podrán asimismo acoger a lo que se dispone en el artículo primero de dicha Orden, a cuyo fin deberán dirigir una solicitud al «Sector Algodón» del Sindicato Nacional Textil, indicando el número de telares destinados a la fabricación del artículo de que se trata y cantidad de kilogramos de algodón necesarios para la fabricación del mismo.

**Suministro a las Intendencias de los Ejércitos y pedidos de interés nacional.**—Para la cumplimentación de

los pedidos en que las Intendencias de los Ejércitos marquen las características técnicas que habrán de tener los tejidos que solicitan, y en los pedidos de Interés Nacional que no pudieran ser suministrados con ninguno de los «Tipos técnicamente Únicos», el Sindicato Nacional Textil ordenará la fabricación de los tejidos necesarios bajo las siguientes condiciones:

a) Los industriales a quienes se les ordene la cumplimentación de alguno de estos tipos, deberán dar la conformidad inmediata al Sindicato, empezando seguidamente la fabricación ordenada.

b) A los efectos determinados en el segundo párrafo del apartado e) del artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), presentarán al Sindicato, para su aprobación, el escandallo correspondiente en ejemplar cuadruplicado, haciendo constar en el mismo que sólo tendrá valor dicho escandallo para aquel pedido y por el número de metros cuya fabricación se les haya ordenado.

c) Una vez cumplimentado el pedido, será anulado automáticamente el escandallo que fué aprobado exclusivamente para tal fin.

**Blondas, visillos, pasamanería, fajas, alfombras.**—Los fabricantes de estos artículos podrán solicitar, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia de 10 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) su exclusión del régimen de fabricación de «Tipos técnicamente Únicos», a cuyo efecto se dirigirán al Sindicato Nacional Textil, «Sector Algodón», presentando los correspondientes escandallos con muestras y las características técnicas de cada una de las máquinas que poseen. El Sindicato informará en cada caso, resolviendo esta Secretaría General Técnica en consecuencia.

**Tejidos para usos industriales.**—Las normas a que deben ajustarse los industriales fabricantes que suministren tejidos para usos industriales a que se alude en el apartado e) del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), serán las siguientes:

Los fabricantes continuarán suministrando dichos tejidos sobre pedido, remitiendo mensualmente, del 1 al 5 de cada mes, al Sindicato Nacional Textil, «Sector Algodón», relación duplicada de los pedidos recibidos durante el mes anterior, acompañando copia de cada uno e indicando el uso a que va destinada cada manufactura textil que se consigne en el pedido, y fecha en que habrá de cumplimen-

tarse, o si ya quedó servido durante el mes anterior.

Los fabricantes de tejidos de uso industrial harán constar en los escandallos que presenten para su aprobación, si procediera, el carácter de uso industrial del tejido, y que éste será destinado exclusivamente a dicho uso industrial. Los citados escandallos se presentarán por cuadruplicado y serán aprobados única y exclusivamente por la Jefatura del «Sector Algodón» del Sindicato Nacional Textil.

No serán admitidos como tejidos de uso industrial aquellos que por sus características o destino pudieran ser sustituidos por algunos de los «Tipos técnicamente Únicos».

Se considerarán como tejidos de Uso Industrial los destinados a la fabricación de playeras, zapatos, zapatillas y costales, así como también las redes de pesca.

Estos artículos se marcarán con el precio de venta en fábrica, en razón a que son de uso industrial y no están destinados para la venta al público.

**Tapicería y veludillo.**—El Sindicato Nacional Textil ordenará en esta primera etapa la fabricación de tejidos de tapicería y veludillo en forma que quede abastecido por completo el mercado de los «Tipos técnicamente Únicos» que se detallan en la Orden de la Presidencia del Gobierno, para lo cual, los industriales de esta especialidad que se estime más conveniente, fabricarán las cantidades necesarias de los mismos. El Sindicato dará cuenta a esta Secretaría General Técnica de la ordenación que acuerde y forma de llevarla a efecto.

El marcado de estas manufacturas se efectuará por medio de etiquetas sujetas por un precinto al borde del tejido y espaciadas de tres en tres metros a lo largo de la pieza. En dichas etiquetas figurarán los mismos detalles que se exigen para el marcado en el orillo de los tejidos.

**Tolerancia en las características técnicas de los «Tipos técnicamente Únicos».**—En la fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» de tejidos se permitirá un margen de tolerancia de un 10 por 100 en lo que se refiere a las características técnicas de densidad o número de hilado, sin variar el precio ni el peso, y de un 4 por 100 en lo que se refiere al anchó. En casos concretísimos se podrá autorizar por esta Secretaría General Técnica, previo informe del Sindicato Nacional Textil, el cambio del hilado a 1/c. por 2/c. siempre y cuando el número absoluto sea el mismo y no se varíe el precio del tejido. Asimismo se podrá autorizar el cambio del sistema de tinte o blanqueo en pieza, por madeja, siempre que no se varíe el precio del

tejido. La operación inversa a la indicada no se autorizará en ningún caso.

En la fabricación de vánovas y mantelerías se compensarán las variaciones en ancho con las dimensiones de lo largo, de tal modo que el número de metros cuadrados resultante no difiera del marcado en los Tipos Unidos en más de un 4 por 100.

*Margen de beneficio comercial.*—El margen total de beneficio comercial por todos los conceptos para los manufacturados de algodón será el 25,4 por ciento sobre el precio de venta en fábrica, del que corresponde el 10 por 100 a los almacenistas, si intervienen, y el 14 por 100 a los detallistas. Cuando se trate de un fabricante con derecho a condición de almacenista, sólo podrá cargar por tal concepto el 5 por ciento sobre el mencionado precio de venta en fábrica.

Esta condición de almacenista será determinada en cada caso concreto por esta Secretaría General Técnica, previo informe del Sindicato Nacional Textil, y al cargar el 5 por 100 autorizado, habrá de consignarse en las facturas la fecha y referencia de la comunicación por la cual el Ministerio de Industria y Comercio concedió tal autorización. No podrán efectuarse autorizaciones provisionales por ningún otro Organismo.

Las entregas de géneros manufacturados se considerarán a todos los efectos sobre almacén despacho.

*Libro de control.*—Todos los fabricantes quedan obligados a llevar el libro de control de tejidos, que será facilitado por el Sindicato Nacional Textil.

*Declaración mensual de existencias.* Todas las Empresas fabricantes quedan obligadas a formular declaración jurada mensual de existencias, con los datos comprendidos en las hojas-fichas que se facilitarán por el Sindicato Nacional Textil.

*Tarjeta de usuario.*—Los industriales no algodóneros que necesiten artículos de esta materia con regularidad, deberán proveerse, para la adquisición de los mismos, de la correspondiente Tarjeta de Usuario, que habrá de solicitar el Sindicato Nacional Textil.

*Fichas y muestras de los artículos que fabrique cada industrial.*—Por el Sindicato Nacional Textil se darán las instrucciones necesarias para que todos los fabricantes remitan a dicho Sindicato características y muestras de cada uno de los tejidos que fabriquen.

*Anulación de escandallos.*—Quedan anulados todos los escandallos de artículos de algodón y sus mezclas, debiendo presentarse en el Sindicato Nacional Textil nuevos escandallos para

su aprobación, si procediera, con arreglo a las normas en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1943.—El Secretario general técnico, Carlos Abollado.

Señor Jefe del Sindicato Nacional Textil.

### Dirección General de Industria

#### Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido por «Gas y Electricidad, S. A.», de Palma de Mallorca, en solicitud de autorización para ampliar su industria de suministro de energía eléctrica, con la instalación en Lluchmayor de una nueva central térmica,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», de Palma de Mallorca, para ampliar su industria de suministro de energía eléctrica, con la instalación en Lluchmayor de una nueva central térmica para una producción anual de 300.000 KVH, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el caso de que fuera necesario importar alguno de los elementos que integran esta instalación se seguirá para ello la tramitación correspondiente con independencia de lo que en esta resolución se acuerda.

3.ª La Delegación de Industria de Baleares comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Gas y Electricidad, S. A.» se cumplen las normas comprendidas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la central las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Cerrajera de Mondragón, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Cerrajera, S. A.», para ampliar sus actividades industriales con la fabricación de electrodos para soldadura, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la comunicación de esta resolución, el peticionario deberá presentar copia del contrato establecido con la Entidad «Agil», de Berlín.

Segunda. El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de esta resolución.

Tercera. En el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de puesta en marcha de la industria, queda obligado el peticionario a estudiar la utilización de primeras materias nacionales, suprimiendo las importaciones que en su primera etapa precise.

Cuarta. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria o de primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de maquinaria y primeras materias a que se contrae esta autorización.

Quinta. Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Guipúzcoa, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Visto el expediente promovido por «Jabonera Bilbaína, S. A.», con domicilio en Bilbao, solicitando autorización para mejorar y ampliar su fábrica con una planta de desdoblamiento de grasas a alta presión,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sec.

ción correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Entidad «Jabonera Bilbaina, S. A.», para mejorar y ampliar su fábrica con la instalación de una planta de desdoblamiento de grasas a alta presión, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria a importar.

2.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Tercera. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, expedida por la Delegación de Industria, y certificación extendida igualmente por ésta de la relación valorada de maquinaria a que se contrae esta autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Seguros y Ahorro

*Aviso oficial referente al traslado de domicilio de la Compañía de Seguros «Policlínica Manresana, S. A.»*

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros «Policlínica Manresana, S. A.», domiciliada en Manresa, calle de Angel Guimerá, núm. 15, primero, ha trasladado su domicilio social a la calle de Urgel, núms. 46 y 48, principal, segundo y tercero, de la misma población.

Madrid, 10 de enero de 1943.—El Director general, J. Ruiz.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Tribunal de oposiciones a la plaza de Maestro de Taller de Tapices y Alfombras, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid**

*Señalando fecha, hora y local en que ha de presentarse ante el Tribunal el aspirante a dicha plaza.*

Se convoca al señor opositor admitido a este concurso oposición, don Vicente Pascual Licerán, para el día 15 del próximo mes de marzo, a las diecinueve horas, en los locales de la Sección 1.ª de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; Palma, 46, para hacer acto de presentación ante el Tribunal.

Madrid, 15 de febrero de 1943.—El Presidente del Tribunal, José Ferrandis.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. (Tribunal de Oposiciones a Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos)**

*Lista de los señores solicitantes para efectuar las oposiciones de Secretarios-Contadores de Junta de Obras y Servicios de Puertos que han sido admitidos y clasificados, de conformidad con lo que dispone la Orden de convocatoria de 23 de septiembre de 1942 y Ley de 25 de agosto de 1939 y de 7 de mayo último.*

Oficiales Provisionales o de Complemento que han alcanzado la Medalla de la Campaña o reúnen las condiciones precisas para su obtención:

D. Manuel Gómez Gómez.  
D. Carlos Dávila Grana.  
D. Mario López Rodríguez.  
D. Rafael Otero del Palacio.  
D. Ignacio Falgueras Dávila.  
D. Lorenzo López de Rego García.  
D. Pedro Padrón Quevedo.

Ex combatientes no Oficiales:

D. Fernando Pérez Rodríguez.  
D. Enrique González García.  
D. Ramón Juan Herrero Menéndez.  
D. Carlos Pel'ón Carmena.  
D. Enrique López López y Rodríguez.  
D. Edelmiro Vitez de Soto.  
D. Manuel Pérez Tejedor.  
D. Angel García Somines y García.  
D. José María Hergueta y García de Guadiana.

D. Francisco José Sordo Bernot.  
D. Miguel Olives Fernández.  
D. Manuel Lucini Morales.  
D. Adolfo González Pérez.  
D. José Franco Molina.

Ex cautivos por la Causa Nacional:  
D. Guillermo García Escalera.  
D. Mariano Sanchiz Jiménez de Rada.

Huérfanos dependientes de las víctimas nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos:

D. Mario Juanes García.  
Turno no restringido:  
D. José Díaz Franco.  
D. Vicente Eugenio Martínez Vitorero.  
D. Alfredo Sansón Cabrera.  
D. Rafael Alvarez Ossorio y Rosado.  
D. Manuel Vior y Ruiz Gómez.  
D. Vicente Daniel Aracil Ripoll.  
D. Fernando Castro Cardús.  
D. Antonio Sitges Juliá.  
D. José Antonio Cuervo Arango Llaní.

D. Emilio Astray Lozano.  
D. Enrique Ramírez Vizcaya.  
D. Joaquín Pardo de Labra.  
D. José Dancausa Gros.  
D. Juan de Jove y Ramírez de Lasala.  
D. Francisco de Paula Soriano Cañada.

D. José Miguel López Linares y Jamar.  
D. Juan Lozano Rodríguez.  
D. José Yordi de Carricarte.  
D. Antonio Vázquez Sánchez.  
D. José María Casado Travesí.  
D. Luis Gómez de Membrillera y Barrie.

D. Carlos García Loigorri y de los Ríos.  
D. Rafael Lluís Anchorena.  
D. Santiago Pérez Ardá López.  
D. Luis Rosón Pérez.  
D. Siro García Herrero.  
D. Fernando Gómez Maroto.  
D. José Antonio Garely y Gutiérrez.  
D. Carlos Martínez Almeida.  
D. Luis Alfonso Aguilar Galiana.  
D. Gaspar Martínez Vázquez.  
D. Angel César Gil Rodríguez.

Se advierte a los señores solicitantes que contra la no admisión y clasificación de grupos pueden recurrir en alzada ante el Tribunal de oposiciones, en el término de quince días hábiles, a partir de esta publicación, el cual Tribunal resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Madrid, 12 de febrero de 1943.—El Secretario del Tribunal, L. A. Ossorio.—V.º B.º, el Presidente, M. Menéndez-Boneta.